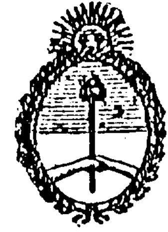


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 28 de abril de 1972

NUMERO 22.412
AÑO LXXX

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 37-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.



SUMARIO

EDICION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1972 (136 páginas)

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

LEY Nº 19.102

INCLUYE UN SUPLEMENTO CON EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2.180/71 Y LAS LEYES 19.108 (CREACION DE LA SALA ELECTORAL) Y 19.109 (DEVOLUCION DE BIENES A LOS PARTIDOS POLITICOS).

PRECIO del EJEMPLAR

$ 1.-

EDICIONES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

ADQUISICIONES:
AVDA. SANTA FE 1659

LUNES A VIERNES, DE 12.45 a 17

Informes Telefónicos
Para solicitar informes exclusivamente sobre leyes, decretos y resoluciones publicados en el Boletín Oficial: E. 41 - 4980 y 41 - 610






LEY DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de abril de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración un proyecto de ley por el que se regulan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, en todo el territorio de la República.

Es un axioma insustituible dentro de la filosofía del trabajo que la protección de la vida, de la salud y de la integridad sicofísica de los trabajadores se presenta como una exigencia social y como un imperioso deber de la comunidad industrial moderna.

A alcanzar este objetivo de claro sentido humano y de interés socio-económico, está dirigido el presente proyecto considerándose al hombre, desde este especial ángulo de observación, como el capital supremo que es perentorio cuidar y preservar ante los riesgos inevitablemente la tecnología moderna lleva aparejados. Esencialmente la materia legislada está definida por la preocupación de proteger y preservar la integridad de los trabajadores; y la función educativa que cumple por sus efectos una norma jurídica, se acentúa por previsiones destinadas a ejercer una efectiva docencia de la prevención en el orden de la higiene y seguridad, pretendiendo que nazca en los sectores interesados una clara conciencia de que el medio más eficaz, sino el único, de disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo es neutralizar o aislar los riesgos y sus factores más determinantes. También ha de apreciarse que en sus proyecciones prácticas la actitud que se quiere estimular hará sentir su influencia en la elevación de los niveles de productividad con la consiguiente economía en los costos y cargas laborales.

Recoge así el proyecto un hecho social que hasta el presente ha carecido de tipificación jurídica, por lo menos bajo la forma de un sistema orgánico y coherente con ámbito nacional de aplicación. Y es en este sentido que el ordenamiento propuesto se postula como un nuevo capítulo del derecho del trabajo.

Desde el punto de vista programático el proyecto tiene el contenido, y lo es por definición, de una ley básica de higiene y seguridad en el trabajo. Se propician normas fundamentales, de concepción clara y precisa, con suficiente amplitud para abarcar todos los aspectos representativos del sistema a instaurar y en el que puedan tener ágil procesamiento los logros de la ciencia y de la técnica, en el sentido de la prevención de los riesgos y la adecuada protección del hombre de trabajo. Con ello la ley ganará en comprensión y su grado de adaptabilidad no será menor frente a las particulares características del ancho campo de actividades que constituye su objeto, y a las variaciones impuestas por el progreso de la tecnología moderna.

El camino elegido aspira a ser el más apto para lograr que los establecimientos y explotaciones comprendidos en el texto, vayan gradual y progresivamente ajustándose a sus exigencias. Se ha pensado que la adopción de un sistema reglamentario desde sus orígenes conduciría a resultados no deseados: de un lado, la imposición de cambios en instalaciones y la adopción de nuevas técnicas con el agregado de inversiones que ello supone, y del otro, el desmedro jurídico y afectación del principio de autoridad que se generaría de darse forma positiva a un complejo de normas que resultase de tal modo inaplicable. De ahí que una de las razones que más decisivamente han influido para articular el proyecto con la fisonomía de una ley básica, es la carencia de una realidad en todos los casos instrumentada para la recepción de un sistema reglamentarista, y con experiencia y mentalización suficientes para observar pacíficamente una legislación de tal tipo.

Así fijada la dimensión del sistema y luego de reseñados sus caracteres, el proyecto define el ámbito de aplicación de la ley y las personas obligadas. De inmediato se postulan las normas técnicas y las medidas que han de satisfacer sus objetivos precisándose los principios y métodos de ejecución que se consideran como básicos. En lo que atañe a la materia de las reglamentaciones el texto señala los tópicos que ellas habrán de contemplar primordialmente, subrayándose las formas graduales y relativas de su institucionalización. En su estructura obligacional el texto se detiene en la enunciación de las medidas y disposiciones que deberán observar las partes del contrato de trabajo en orden a la consecución de los objetivos de prevención y protección que se persiguen.

En sustancia, el proyecto nuclea y sistematiza un complejo de principios básicos y de normas obligacionales inherentes a la ejecución y condiciones del contrato de trabajo, por lo que al establecerse que la ley se aplicará en todo el territorio de la República, la Nación pone en ejercicio sus poderes de legislación en materia que le ha sido expresamente delegada (artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional).

Corresponderá expresar finalmente que el instituto propiciado reconoce precedentes, por su finalidad y objeto, en la legislación de naciones industrialmente avanzadas, y en lo que atañe al ámbito de aplicación de su tratamiento coincide con la experiencia de países de la más pura tradición federalista. Ha sido en especial señera la preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, y su Recomendación Nº 97 sobre la protección de la salud de los trabajadores, la 112 sobre los servicios de medicina del trabajo así como el informe de la Quinta Reunión del Comité Mixto O.I.T.-O. M. S., constituyen límpida expresión de su trayectoria en la universalización de principios y orientaciones inspirados en el ideal de protección y preservación del valor humano y en el logro del bienestar físico y mental de los trabajadores.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Rubens G. San Sebastián.

LEY Nº 19.587

Bs. As., 21|4|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3º — Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4º — La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores;
b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 5º — A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y sicológicos;
g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;
h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, no-

civos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;

j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;

k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;

l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;

m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;

n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;

ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;

o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º — Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;

b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;

c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;

d) efluentes industriales.

Art. 7º — Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;

b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;

c) instalaciones eléctricas;

d) equipos de protección individual de los trabajadores;

e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;

f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;

g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8º — Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;

b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;

c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;

d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) disponer el examen pre-ocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;

c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;

d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;

e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;

f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;

g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;

h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;

i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;

j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;

k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;

l) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;

b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;

c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;

d) colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 12. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Rubens G. San Sebastián.

AZUCAR

Regulación y fiscalización de la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos.

Buenos Aires, 27 de abril de 1972.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que regirá la actividad azucarera nacional, en substitución de la Ley 17.163 que constituyó un régimen de transición que prevela su caducidad al 31 de mayo de 1972.

La actividad azucarera, por la importancia económica y social que reviste en sus distintas etapas, afecta intereses públicos que deben ser objeto de regulación y fiscalización previsoras que materialicen en su ámbito el propósito de lograr la concordia nacional que inspira decisivamente la acción del Gobierno. Por ello y en ejercicio de las atribuciones acordadas por la Constitución Nacional en el artículo 67, incisos 12 y 28, según la interpretación uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se fundamenta este proyecto de ley con carácter de orden público.

Para el cumplimiento de los fines perseguidos, se ha previsto que la autoridad de aplicación dispondrá de los recursos necesarios, los que constituirán el Fondo Nacional Azucarero y estarán formados por un impuesto igual al que grava actualmente las entregas de azúcar al mercado interno y por ingresos que no incidirán en el precio del azúcar, tales como el producido de multas, comisos y otros conceptos.

El potencial de producción de azúcar de nuestro país, la capacidad instalada y la estructura del mercado mundial, determinan la necesidad de mantener la limitación de la producción de azúcar al nivel necesario para satisfacer los requerimientos de la demanda, con el fin de evitar como ya ocurriera, la acumulación de excedentes no exportables que distorsionan el mercado interno y generan asfixia financiera por su falta de realización con las consiguientes implicancias económicas y sociales que afectan a los demás sectores que integran el proceso.

Por ello, se prevé asimismo la prohibición de instalar nuevas fábricas por el término de diez años, dado que las actuales, aún no podrían trabajar a plena capacidad. No obstante, no se prohibe a los ingenios que aumenten su capacidad de producción, para estimular, en un marco de sana competencia, el mejoramiento de la eficiencia, a la vez que se asegura a todos una participación proporcional en el mercado de ventas, mediante la fijación de cuotas de entrega al mercado interno en función de sus existencias de libre disponibilidad.

A los fines de la limitación, se mantiene, con modificaciones, el sistema que se aplicó por la Ley 17.163, que consiste en la asignación individual a los productores cañeros de derechos o cupos de producción que fijan la cantidad de azúcar que podrá fabricarse con la caña de cada uno de ellos.

La mecánica que establece la ley para el incremento de los cupos en función de las necesidades de la demanda para el abastecimiento interno y la exportación, asegura a cada provincia azucarera el mantenimiento, en forma proporcional, de su derecho global de producción.

La falta de una definición legal que caracterizara a productor cañero y la relación del cupo de producción con la explotación cañera, originó algunas anomalías entre las que merecen señalarse la disociación entre la titularidad del cupo de producción de azúcar y la efectiva tenencia de la tierra y consecuente producción física de la caña.

Esta deficiencia de la Ley 17.163 fue subsanada mediante la Ley 18.709, que estableció que sólo puede ser titular de cupos quien sea efectivamente productor cañero, ajustándose aquéllos a la real tenencia de caña, con la finalidad de evitar, en beneficio de los auténticos productores, toda intermediación parásita y la participación en la comercialización de la materia prima y en la titularidad de cupos de personas que por una razón u otra han dejado de producir caña.

Empero, esta adecuación, eficaz para el término de vigencia que resta a la Ley 17.163, ha necesitado ser complementada para el futuro, con la referencia del cupo de producción de azúcar como accesorio del fundo productor de la caña. Con ello no se dará lugar a que por cambio del titular a otra explotación, queden fundos con caña y sin cupo, a la vez que se evitará que se prive del cupo de producción a propietarios que arrendaron fundos con caña por retención del cupo por el arrendatario, como derecho personal, al término del contrato cuando así no haya sido convenido.

Entre las previsiones de la ley, se destaca la promoción de la diversificación agrícola industrial para reactivar las economías zonales y propender a la creación de fuentes de trabajo que absorban la mano de obra que resulte desplazada de la actividad azucarera como consecuencia del avance de la tecnología que modifique su actual conformación, principalmente por la mecanización de cultivos y cosecha de la caña de azúcar. Al efecto, se acordarían exenciones impositivas y asistencia financiera con recursos provenientes del Fondo Nacional Azucarero a las

entidades y personas que desarrollen el proceso y para facilitar y complementar el mismo, se prevé también, la contribución de dicho Fondo para solventar obras públicas de infraestructura, a realizar por las provincias en las zonas de influencia azucarera.

Con estas medidas, la ley tiende a crear las condiciones que posibiliten paulatinamente una mayor liberación de la actividad azucarera por la mayor capacidad de ocupación de otras fuentes y la desaparición del predominio del monocultivo de la caña de azúcar como sustento de economías zonales.

Se procura una adecuada asistencia crediticia para la atención de los compromisos emergentes de las operaciones de zafra, acorde con el carácter estacional de la actividad, pero conforme a la política del Gobierno en la materia, cuyo alto sentido social huelga comentar, se condiciona el crédito a que los importes respectivos se destinen prioritariamente al pago de salarios, cargas sociales y caña comprada.

Dado la trascendental importancia que el cumplimiento de las mutuas obligaciones reviste en un régimen regulatorio como el del azúcar, se incorporan normas precisas en cuanto a condiciones que deberán regir en las operaciones de compraventa de caña, que formarán parte integrante del contrato tipo que al efecto establecerá la autoridad de aplicación. Con ellas se asegurará al productor un precio en función de la calidad de la materia prima entregada, y condiciones de pago razonables. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por los productores, por una parte, y los ingenios, por la otra, aparejará, no solamente responsabilidades civiles, sino también las sanciones correspondientes.

El sistema de pago de la caña obliga a que el instrumental y aparatos necesarios para realizar la determinación de su calidad, aseguren y faciliten la obtención de la información pertinente con la mayor exactitud. Para ello, se han previsto normas precisas en cuanto a las garantías técnicas que al efecto deberán ofrecer los ingenios, previéndose, asimismo, que en defecto de las mismas la autoridad de aplicación podrá establecer la obligación de liquidar la caña en función de valores analíticos que coloquen al productor a cubierto de todo riesgo en cuanto al precio a obtener en tales casos, por su materia prima.

La ley posibilita que la exportación de azúcar esté a cargo de los ingenios, sin que por ello la autoridad de aplicación deje de optar todos los recaudos para que se dé efectivo cumplimiento a la misma. Dado que la exportación no gozará de subsidios, se estimulará el mejoramiento de la calidad de los azúcares a exportar por el beneficio de los mejores precios a obtener con azúcares que satisfagan las exigencias del mercado exterior. Además, la exportación a través de organizaciones privadas facilitará la formalización de las operaciones en el momento en que las condiciones resulten más favorables.

Es condición esencial para que mediante un régimen regulatorio se logren los objetivos deseados, que las normas que el mismo establece sean cumplidas estrictamente por todos los responsables. Por ello, la ley acuerda a la autoridad de aplicación las facultades necesarias para el contralor de su cumplimiento en todos sus aspectos, a la vez que prevé penalidades ejemplarizadoras para el caso que se violen las disposiciones del régimen legal azucarero.

La ley que se propone encuadra en las políticas nacionales 52, 54, 63, 68, 69, 70, 71, 126, 129 y concordantes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.

LEY Nº 19.597

Bs. As., 27|4|1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
Objeto

Artículo 1º — La producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas, incluyendo sus aspectos económicos, financieros y sociales, son objeto de regulación y fiscalización conforme a esta ley.

CAPITULO II
Autoridades de Aplicación y Competencia

Art. 2º — El Ministerio de Comercio será la autoridad competente para la interpretación reglamentación y aplicación del régimen legal azucarero a que se refiere esta ley. Su titular podrá delegar atribuciones en la Dirección Nacional do Azúcar y|o dependencias y|o en funcionarios de ella, a propuesta de la misma.

Art. 3º — Para la aplicación, percepción, certificación y fiscalización del impuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 9º de esta ley, como así también para el ejercicio de las atribuciones para el contralor del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del régimen legal azucarero, la autoridad de aplicación queda investida de todas las facultades y poderes que la Ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá crear registros de personas y entidades, establecimientos y locales, que intervengan, tengan interés o estén vinculados a las actividades comprendidas en el artículo 1º de esta ley.

Al efecto, podrá modificar los requisitos establecidos por leyes o reglamentaciones anteriores, disponer el registro gradual de las personas y entidades, establecimientos y locales, por categorías y|o regiones, según su importancia o incidencia en el objeto de esta ley.

Art. 5º — La inscripción a que se refiere el artículo anterior obliga a su titular a:

a) Presentar declaraciones juradas o informaciones.

b) Llevar su contabilidad en base a los libros exigidos por el Código de Comercio y los auxiliares que se requieran y sujetarse al régimen contable uniforme que se establezca según la categoría de inscripto, cuando las necesidades o conveniencias del contralor así lo requieran.

c) Presentar las memorias, balances o inventarios anuales.

Art. 6º — La autoridad de aplicación no inscribirá sociedades cuando alguno de sus integrantes estuviera inhabilitado por infracción a la presente ley y|o sus reglamentaciones, si el o los inhabilitados se desempeñare como director, administrador, gerente síndico, mandatario o gestor. Asimismo excluirá a las que estuvieren inscriptas cuando dentro del término que le fije no excluya al inhabilitado.

Art. 7º — En el caso de inhabilitación de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, ni éstas ni sus integrantes —excepto los accionistas de sociedades anónimas o cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la inhabilitación— podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades de las previstas en la presente ley, ni hacerlo a título individual.

Art. 8º. — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que establecen para los inscriptos.

CAPITULO III
Fondo Nacional Azucarero

Art. 9º. — Para el cumplimiento de esta ley, la autoridad de aplicación dispondrá de los siguientes recursos que serán inembargables y depositados en cuenta especial a su orden, en el Banco de la Nación Argentina "Casa Central", que se denominará Fondo Nacional Azucarero:

a) Un impuesto de seis centavos ($ 0.6) por kilogramo de azúcar que se entregue al mercado interno, el que regirá a partir de la cero (0) hora del día 1º de junio de 1972 y que los ingenios e importadores facturarán con carácter de agentes de percepción, cobrarán y depositarán en la cuenta especial, en la forma, lugar y plazo que la autoridad de aplicación establezca. El impuesto podrá ser aumentado —para todo el país— por decreto del Poder Ejecutivo hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4 o|o) del precio de venta al consumidor del azúcar granulado de primera, en Capital Federal.

b) Los fondos y créditos pendientes del Fondo de Emergencia Azucarero.

c) Los recursos provenientes de la ley 18.332.

d) Las multas por infracción al régimen legal azucarero a que se refiere esta ley, como así también las impuestas o que se impongan por los regímenes anteriores.

e) Los recargos o intereses moratorios.

f) El producido neto de la realización de los comisos de azúcar previstos por infracción al régimen legal azucarero a que se refiere esta ley y los regímenes anteriores.

g) Los intereses de las inversiones rentables previstas en el artículo 11, incisos b) y c).

Art. 10. — Serán solidariamente responsables del pago del impuesto establecido por el artículo 9º inciso a) de esta ley, el agente de percepción y el comprador contribuyente.

Art. 11. — Los fondos previstos en el artículo 9º, sólo podrán invertirse para los siguientes destinos:

a) Subsidiar estudios e investigaciones para promover en coordinación con los organismos técnicos nacionales y provinciales —oficiales y privados— la mejor tecnificación del cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar y la selección y experimentación de nuevas variedades y de otros cultivos que pueden ser integrados a la economía del productor azucarero.

b) Financiar los proyectos que se aprueben a los ingenios para su transformación agroindustrial, que incluirá la industrialización de los subproductos de la caña de azúcar en la provincia en que desarrollen sus actividades. Los créditos se otorgarán y formalizarán por el Banco Nacional de Desarrollo, con conocimiento de la autoridad de aplicación.

c) Financiar a los productores de caña de azúcar de pequeñas explotaciones para el mejoramiento de su producción y|o para la incorporación de nuevos cultivos.

d) Solventar obras públicas de infraestructura a realizar por las provincias en las zonas de influencia azucarera, en proporción al azúcar producido con la caña de cada una de ellas.

e) Atender los quebrantos producidos por las exportaciones de azúcar realizadas por organismos oficiales, los compromisos existentes del Fondo de Emergencia Azucarero y las compensaciones por la exportación de productos que contengan azúcar de origen nacional.

f) Solventar las erogaciones necesarias para dotar a la Dirección Nacional do Azúcar de la estructura, personal y elementos para el cumplimiento del régimen legal azucarero. Los saldos sobrantes no invertidos al finalizar un ejercicio, pasarán al siguiente.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de los recursos del Fondo Nacional Azucarero con los destinos previstos en el artículo anterior, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la promulgación de esta ley.

Art. 13. — Cuando el Fondo Nacional Azucarero totalice recursos suficientes para los fines indicados en los incisos a), b), c) y e) del artículo 11, el Poder Ejecutivo podrá disminuir a propuesta de la autoridad de aplicación, el monto del impuesto establecido por el artículo 9º, inciso a), en la proporción que corresponda para esos destinos.

Art. 14. — Cuando el impuesto establecido por el artículo 9º inciso a) de esta ley, como así también, el fijado como sobreprecio por normas anteriores, aportes, contribuciones, impuestos, gravámenes y otros, a cargo de los compradores, fueren declarados judicialmente improcedentes por sentencia firme, procederá la repetición del pago sólo cuando se acredite fehacientemente que el accionante ha abonado los mismos, no hayan sido percibidos de los compradores y no haya existido traslado por éstos a terceros.

CAPITULO IV
De la Producción e Industrialización Azucarera

Art. 15. — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el "Registro de Productores Cañeros", creado por decreto número 12.817|62, que comprenderá a: a) los productores cañeros y b) las explotaciones.

Para gozar de los derechos y beneficios que acuerda el régimen azucarero y especialmente esta ley, los productores cañeros deberán estar inscriptos en el Registro de referencia.

Art. 16. — La autoridad de aplicación fijará cada año el cupo nacional de producción de azúcar, que constituirá la cantidad total que se podrá producir en la zafra siguiente.

La fijación deberá efectuarse en forma provisoria antes del 31 de marzo del año anterior al de la zafra respectiva y, en forma definitiva, antes del 31 de diciembre del mismo año.

La autoridad de aplicación efectuará la fijación definitiva considerando:

a) El consumo interno del último ejercicio azucarero, que será el período comprendido entre los días 1º de junio de cada año y 31 de mayo del siguiente, ambos días incluidos.

b) Una reserva de previsión para el consumo interno, la que no será superior al quince por ciento (15 o|o) de la cantidad resultante según el inciso anterior.

c) La cantidad necesaria para dar cumplimiento a las exportaciones previstas en el Capítulo VII de esta ley.

d) Las existencias de azúcares remanentes del ejercicio anterior.

Art. 17. — Para los fines de esta ley, productor cañero es toda persona que siendo tenedor legítimo de un fundo, asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar.

Art. 18. — Serán titulares de cupos de producción en la zafra 1972 y siguientes, todas las personas que hagan entrega efectiva de caña para producir azúcar en 1972, y además, reúnan las condiciones siguientes:

a) Se encuentren inscriptas en el "Registro de Productores Cañeros".

b) Sean personalmente responsables del pago de los salarios y de las cargas sociales de todo el personal ocupado en la explotación en relación de dependencia, sea permanente o transitorio. No se admitirá la explotación por contratistas y sólo se permitirá la locación de servicios técnico-profesionales.

Las tareas de cultivo para las que se utilicen herbicidas químicos y las de cosecha, podrán realizarse por contratistas, únicamente en los casos que se aplique tecnología mecánica de avanzada.

Art. 19. — El cupo básico de producción de azúcar de cada productor cañero para la zafra -1973, será igual a la cantidad de azúcar producida con su caña en la zafra 1972 o en la zafra 1971 si en esta última fuera mayor. El cupo definitivo para 1973 resultará de reajustar el cupo de ese año conforme al procedimiento establecido en el artículo 20. En el caso de los productores para los que se haya adoptado la producción de la zafra 1971, el cupo definitivo se acordará a condición de que el titular disponga de caña suficiente, para lo cual la autoridad de aplicación practicará las verificaciones correspondientes.

Art. 20. — Para los años 1974 y siguientes, el cupo básico por productor y por año, será igual a la cantidad de azúcar producida con su caña en la zafra inmediata anterior, salvo la excepción prevista en el artículo 40 de esta ley, con más el setenta por ciento (70 %) del azúcar que hubiera dejado de producir respecto de su cupo asignado para esa misma zafra anterior y, sobre esta base, se aplicará el incremento o disminución que corresponda, de acuerdo con las necesidades de producción del país.

Art. 21. — En los casos en que un titular de cupo no lo utilizase en dos zafras consecutivas, perderá el derecho al mismo y será dado de baja del "Registro de Productores Cañeros" por diez (10) años. Al vencimiento del plazo, podrá solicitar su reinscripción, la que se autorizará en cuanto se ajuste a las posibilidades que existan y las condiciones entonces vigentes.

Art. 22. — Cuando se incremente el cupo de producción conforme al artículo 16 para la zafra siguiente, por razón del crecimiento de la demanda, la autoridad de aplicación procederá a prorratear el incremento en proporción a los cupos totales de cada productor cañero de cada provincia.

Art. 23. — Cuando una provincia no disponga de caña suficiente para completar la producción de la cantidad de azúcar representada por los cupos de la totalidad de sus titulares, la autoridad de aplicación podrá autorizar la molienda de caña excedente de cupos de las demás provincias para producir la diferencia, con sujeción a las condiciones que fije al efecto. El azúcar así producido no se computará a los fines del artículo 20 de esta ley.

Art. 24. — El titular de cupo podrá trasladar su explotación a otro fundo o fundos siempre que estén ubicados dentro de la misma provincia, en una zona más apta a juicio del organismo técnico que determine la autoridad de aplicación y, cumplida esta condición, demuestre que ha procedido a la erradicación total o parcial —según el caso— de la caña plantada en el fundo o fundos hasta entonces en explotación, en proporción a la explotación trasladada, transfiriéndose simultáneamente el anterior cupo en igual proporción.

El cupo de producción de azucar no puede ser embargado separadamente de la explotación, y aisladamente está fuera de comercio.

El cupo de producción de azúcar se transferirá por:

a) Venta voluntaria o forzosa de la explotación cañera.

b) Arrendamiento o aparcería de un fundo con cupo de producción.

c) Extinción del arrendamiento o aparcería de un fundo recibido sin explotación cañera, siempre y cuando el arrendador o aparcero dador hayan reservado la continuación de la explotación para sí.

d) Extinción del contrato de arrendamiento o aparcería de un fundo con cupo de producción, a cuyo término volverá al arrendador o aparcero dador.

e) Muerte del titular propietario, a sus sucesores legales.

f) Muerte del titular arrendatario o aparcero a sus sucesores legales de conformidad al régimen vigente para arrendamientos y aparcerías rurales.

La enunciación que antecede: no es limitativa y cualquier otro caso que se

presente será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 25. — En todos los casos los cupos se asignarán en cantidades que no contengan fracciones inferiores a un mil (1.000) kilogramos. A este efecto, se anularán las fracciones hasta quinientos (500) kilogramos inclusive, y se computarán como un mil (1.000) kilogramos las fracciones superiores a quinientos (500) kilogramos.

Art. 26. — La autoridad de aplicación entregará antes del 31 de enero de cada año, los certificados de cupos de producción asignados para la zafra siguiente.

Art. 27. — Los certificados de cupos de producción de azúcar se entregarán directamente a sus titulares. Tratándose de titulares que sean personas físicas, únicamente en caso de ausencia o impedimento físico podrán retirarse por mandatario con poder otorgado por escritura pública.

No se aceptarán mandatos para el retiro de certificados de cupos en que se indique que son como consecuencia de un compromiso anterior a la formalización del contrato tipo.

Art. 28. — Cuando hubiere sentencia judicial ejecutoriada que declare que un titular de cupo de producción de azúcar ha hecho uso ilegal de sus derechos antes de formalizar el contrato tipo, sin perjuicio de otras penas que le correspondieren y daños por que fuere responsable, la autoridad de aplicación lo dará de baja del "Registro de Productores Cañeros" por el término de veinte (20) años y prorrateará el cupo anulado entre los demás productores de la misma provincia.

Al vencimiento del plazo, podrá solicitar su reinscripción, la que se autorizará en cuanto se ajuste a las posibilidades y a las condiciones entonces vigentes.

Art. 29.— Fíjase como fecha límite para la terminación de la zafra el día 15 de diciembre de cada año, la que podrá anticiparse por la autoridad de aplicación. Los ingenios deberán presentar un informe de la producción realizada con el detalle que determinará aquélla, dentro de los cinco (5) días de terminada su respectiva zafra.

Art. 30. — La producción de azúcar de cada ingenio no deberá superar en más de cincuenta centésimos por ciento (0,50 o|o) a la cantidad representada por los grupos de producción propios y de contratos de compraventa de caña que haya celebrado.

Art. 31 — Queda prohibida la instalación de nuevos ingenios en todo el país por el término de diez (10) años. Los ingenios que hayan permanecido inactivos en la producción de azúcar durante la zafra 1971 y los que permanecieran inactivos durante dos (2) años consecutivos, no podrán reiniciar su actividad como fabricantes de azúcar.

Art. 32 — La fusión de plantas fabriles de ingenios solamente podrá realizarse entre establecimientos ubicados en la misma provincia y estará condicionada, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, a la absorción del personal permanente de empleados y obreros del ingenio o ingenios que cesen en su actividad por parte del o de los que aumenten su capacidad de producción o de otra fuente de trabajo no transitoria que previamente se comprometa a la contratación de dicho personal.

CAPITULO V

De la Comercialización de la Caña de Azúcar

Art. 33 — La autoridad de aplicación fijará antes del 30 de noviembre de cada año, el precio mínimo por tonelada de caña con base de doce por ciento (12 o|o) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80 o|o) de pureza en el jugo de primera presión.

Dicho precio mínimo será igual al importe del costo de producción de la caña, más una utilidad razonable. A los fines de determinar el precio mínimo de la caña, la autoridad de aplicación realizará anualmente un estudio de su costo de producción. El precio fijado podrá ser reajustado posteriormente, en el caso de que se produjeran aumentos en el costo de producción.

Art. 34. — Se entenderá por jugo de primera presión, el extraído por las dos primeras mazas del primer desmenuzador o primer molino.

Art. 35. — Los ingenios estarán obligados en sus adquisiciones de caña de azúcar a:

a) Comprar a un precio por tonelada de caña con base de doce por ciento (12 o|o) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80 o|o) de pureza aparente en el jugo de primera presión igual o superior al precio mínimo que haya fijado la autoridad de aplicación.

b) Reconocer a los vendedores una bonificación por tonelada de caña por cada porciento de contenido de sacarosa en caña superior a la base de compra establecida en el inciso a), equivalente al once por ciento (11 o|o) del precio contratado.

c) Reconocer a los vendedores una bonificación por tonelada de caña por cada porciento de pureza aparente en el jugo de primera presión superior a la base de compra establecida en el inciso a), equivalente a ochenta centésimos por ciento (0,80 o|o) del precio contratado.

d) Deducir a los vendedores una rebaja por tonelada de caña igual a la bonificación del inciso b) por cada porciento de contenido de sacarosa en caña inferior a la base de compra establecida en el inciso a).

e) Deducir a los vendedores una rebaja por tonelada de caña igual a la bonificación del inciso c) por cada porciento de pureza aparente en el jugo de primera presión inferior a la base de compra establecida en el inciso a).

f) Abonar a los vendedores entre los días 5 y 10 de cada mes el setenta por ciento (70 o|o) del valor correspondiente a la caña entregada por los mismos en el mes inmediato anterior y documentar a favor de los mismos el treinta por ciento (30 o|o) restante a un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir del día 1º del mes siguiente al de la recepción de la caña.

g) Otorgar comprobante de recibo de cada entrega de caña con las especificaciones que determine la autoridad de aplicación.

h) No concertar ni efectuar pagos en especies para abonar la caña comprada.

i) Recibir para molienda solamente caña de azúcar, que reúna las siguientes condiciones:

1) Fresca, de tres (3) días cuando más de cortada.

2) Bien pelada limpia y despuntada en el último canuto maduro, libre de raíces y de tierra, sin partes dañadas por heladas o por cualquier agente patógeno que impidan el normal proceso de fabricación.

j) Reconocer como peso de la caña para la liquidación de su precio al registrado en primera balanza y hacerse cargo de las mermas que se produzcan después del recibo de la caña en primera balanza. Para caña cosechada mecánicamente, serán practicados los descuentos en peso correspondientes por deficiente despunte, hojas y otros desperdicios ("trash").

k) Hacerse cargo de los fletes y proveer todo lo necesario para el pesaje, carga y transporte de la caña al ingenio desde primera balanza.

l) Considerar como contenido de "sacarosa en caña" al producto resultante de multiplicar el porciento de pol en el jugo de primera presión por ochenta y un centésimos (0,81) para las provincias de Tucumán, Santa Fe, Chaco y Misiones y por ochenta y dos centésimos (0,82) para las provincias de Salta y Jujuy, salvo modificación dispuesta por la autoridad de aplicación.

ll) Computar diariamente como contenido de sacarosa en caña y pureza aparente del jugo de primera presión para la materia prima entregada por cada vendedor los promedios diarios del lugar de entrega respectivo, cuando no resultaran posibles cálculos individuales.

m) Permitir las verificaciones en balanzas y laboratorios que los vendedores realicen por intermedio de profesionales o técnicos designados por las respectivas organizaciones gremiales de productores cañeros, los que deberán ser acreditados en tal carácter por la autoridad de aplicación, y prestar a los mismos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Art. 36. — Las operaciones de compraventa de caña deberán formalizarse obligatoriamente mediante la utilización del modelo de contrato tipo que apruebe la autoridad de aplicación, el que deberá contener —sin perjuicio de otras previsiones— las siguientes:

1) Vendedor y comprador deberán fijar domicilio a los efectos del contrato dentro de la jurisdicción provincial en que se encuentre el ingenio.

2) La cantidad de caña a entregar será la necesaria para producir la cantidad de azúcar representada por los cupos que se agregarán al contrato como parte integrante del mismo.

3) Deberá establecerse el término de entrega total y las cantidades y plazos de las entregas parciales.

4) Deberá determinarse el precio por cada un mil (1.000) kilogramos de caña con base de contenido de doce por ciento (12 o|o) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80 o|o) de pureza aparente en el jugo de primera presión, con las bonificaciones y descuentos por diferencias respecto de dicha base, conforme los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior de esta ley, puesta la caña en el lugar de entrega sobre carro o vehículo de transporte adecuado a cargo del vendedor.

5) El contenido de sacarosa de la caña objeto del contrato se determinará de acuerdo con esta ley.

6) La falta de pago del precio en la forma y condiciones a que el comprador está obligado según el inciso f) del artículo anterior de esta ley, producirá la resolución del respectivo contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las prestaciones cumplidas, y surtirá efecto desde que el vendedor comunique al comprador en forma fehaciente su voluntad de resolver, pudiendo el vendedor exigir al comprador el cumplimiento del contrato y los daños y perjuicios que pudieran corresponder.

7) La falta de entrega de caña producirá también la resolución del contrato en favor del comprador, con el mismo alcance y derechos respectivos previstos en el inciso anterior para el supuesto de incumplimiento del comprador.

Art. 37 — Los titulares de los cupos de producción podrán contratar únicamente la compraventa de la caña de azúcar proveniente de las explotaciones de que sean tenedores y hasta la cantidad que corresponda al tonelaje de azúcar representado por aquéllos, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 40. Queda, en consecuencia, prohibida la entrega de caña para producir azúcar con imputación a cupos de producción de terceros.

Art. 38 — En cada contrato de compraventa de caña deberá estipularse un solo lugar de entrega. — Las partes podrán, de común acuerdo cambiar dicho lugar, pero el vendedor no podrá entregar ni el comprador recibir simultáneamente caña correspondiente a un mismo contrato en más de un lugar de entrega.

Art. 39 — Los contratos de compraventa de caña deberán ser registrados en la Dirección Nacional de Azúcar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la firma, de conformidad con las normas que dictará la autoridad de aplicación. Los ingenios no podrán moler caña comprada, sin que previamente se haya registrado el contrato respectivo en la Dirección Nacional de Azúcar.

Art. 40 — Cuando un productor cañero no entregue al ingenio la cantidad de caña contratada, éste podrá moler el faltante con caña sobrante de otros productores, previa autorización de la autoridad de aplicación. Asimismo y con igual condición, podrá hacerlo cuando no complete la molienda de la caña propia correspondiente a su cupo. El ingenio no podrá moler caña de su propia producción en el primer caso, ni la de otros ingenios en ambos casos, salvo en la medida que no la obtenga de cañeros al precio promedio aritmético de los contratos que haya celebrado en dicha zafra.

El azúcar así obtenido será computado a los fines del artículo 20 en la medida que el total de cada provincia no exceda del treinta por ciento (30%) de la cantidad que los productores de la misma provincia hayan dejado de producir.

Art. 41. — Los compradores deberán moler la caña de azúcar recibida en cumplimiento de los contratos de compraventa, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas, contadas a partir de la cero (0) hora del día inmediato siguiente al de la recepción de la misma. Los compradores reconocerán a favor de los vendedores una bonificación por tonelada de caña igual a la establecida en el inciso b) del artículo 35 de esta ley por cada día o fracción de día de demora en la molienda hasta el quinto día inclusive.

Art. 42. — Igualmente, a los fines de la liquidación del precio de la caña afectada por la demora, las determinaciones analíticas resultantes para "pol porciento caña" y "pureza aparente" serán tenidas en cuenta únicamente en los casos en que las mismas fueran iguales o superiores a la base de contenido de doce por ciento (12%) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80%) de pureza aparente en el jugo de primera presión. En los casos en que cualquiera de dichas determinaciones analíticas resultara inferior a las básicas citadas, así como también cuando no fuera posible obtener las mismas determinaciones por no haber sido molida la caña de azúcar correspondiente con anterioridad al décimo quinto día de demora inclusive, a los mismos efectos señalados en este artículo será computado definitivamente el valor de la mencionada base.

Art. 43. — Los ingenios podrán rechazar la caña de azúcar con contenido de sacarosa en caña inferior a ocho por ciento (8%) y|o pureza aparente en el jugo de primera presión inferior a setenta por ciento (70%).

Art. 44. — Queda prohibido practicar en las liquidaciones de caña de azúcar recibida rebajas que tengan como origen resultados analíticos diarios inferiores a ocho por ciento (8%) de sacarosa en caña y|o setenta por ciento (70%) de pureza aparente en el jugo de primera presión.

Art. 45. — Los ingenios deberán practicar antes del día 5 de cada mes, la liquidación de la caña de azúcar recibida en el mes calendario anterior y la entregarán al vendedor a su requerimiento.

Art. 46. — Sólo a los fines del régimen azucarero, será nulo todo contrato de compraventa de caña que no se ajuste a las previsiones del contrato tipo.

Art. 47. — En el transcurso de cada zafra, los compradores deberán mantener habilitados y en perfecto funcionamiento los cargaderos utilizados en la zafra anterior y será indispensable la autorización de la autoridad de aplicación para todo cierre o traslado de los mismos.

CAPITULO VI

Normas especiales

Art. 48. — Los ingenios deberán tener las instalaciones, aparatos e instrumental necesarios para determinar fehacientemente y con la mayor precisión técnica: a) el peso de la caña, de los jugos, del agua de imbibición y de la melaza; b) los valores analíticos y el contenido de sacarosa de la caña y c) toda otra determinación necesaria a los fines de la liquidación de la caña comprada, del cómputo de azúcares producidos y del control de resultados de los procesos de molienda y elaboración. La autoridad azucarera dictará las normas pertinentes al efecto, incluidas aquéllas a que deberá ajustarse el control químico de los ingenios y las relativas a la información que al respecto deberán proporcionarle.

Art. 49. — A los fines del artículo anterior de esta ley, la autoridad de aplicación inhabilitará de inmediato, cualquier instalación, aparatos e instrumentos que no se encuentren en condiciones de cumplir la finalidad a que estén destinados sin perjuicio de lo dispuesto a continuación y de la sanción que corresponda en el sumario respectivo.

La autoridad de aplicación establecerá los valores mínimos de sacarosa porciento caña y de pureza aparente del jugo de primera presión a que deberá liquidarse la caña molida durante el término en que cualquiera de los elementos destinados a determinar su calidad se encuentre sin habilitación. Los pagos que correspondan a dicha liquidación deberán efectuarse conforme al artículo 35 de esta ley.

Art. 50. — Las muestras de jugo de primera presión deberán ser tomadas por medios mecánicos y en forma continua y la cantidad analizada debe corresponder por lo menos al Setenta por Ciento (70 %) de la caña molida diariamente.

Art. 51. — Los ingenios deberán registrar los valores analíticos de la caña recibida de cada productor inclusive la propia, su cantidad y la del azúcar resultante de su fabricación y asegurar la identificación de la caña, todo ello en la forma y plazos que establecen las normas que al efecto dictara la autoridad de aplicación. Tales registraciones podrán efectuarse mediante procedimiento electromecánico o electrónico debidamente aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 52. — La autoridad de aplicación establecerá la fórmula que los ingenios deberán aplicar para determinar la cantidad de azúcar que corresponda imputar por la caña recibida a los cupos de producción respectivos.

Art. 53. — La caña cosechada y|o recolectada mecánicamente deberá en todos los casos ser molida a rendimiento individual.

CAPITULO VII

De la Comercialización de Azúcar

Art. 54. — Los ingenios únicamente podrán entregar su producción de azúcar al mercado interno ajustando tales entregas a las cuotas que fije la autoridad de aplicación, que lo hará en función de las reales existencias disponibles y de las necesidades del mercado consumidor, siendo sobreentendido que entrega al mercado interno es la tradición de la mercadería al comprador, aunque éste se obliguen a no disponer de la misma sino en la medida y detalle que el ingenio vendedor le indique.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondan, la producción de azúcar en exceso de los cupos autorizados no se considerará para la fijación del cupo para las cuotas de entrega al mercado interno, y no será de aplicación para la misma el artículo 86.

En caso de ejecución judicial contra un ingenio, en que se disponga la venta de azúcares, antes de procederse al remate, la autoridad judicial deberá comunicar la sentencia -con información sobre los antecedentes del juicio- a la autoridad de aplicación, a efectos de que la misma comunique al Juzgado la cantidad de azúcar que puede rematarse con imputación a la cuota mensual de entrega al mercado interno de que disponga el ejecutado, no pudiendo la cantidad a rematarse en cada mes exceder de la cuota o saldo de cuota que tuviese disponible, a la vez que informará sobre las condiciones a que se ajustará el remate en cuanto al régimen azucarero interese.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar o fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar, que se prorratearán entre los ingenios de acuerdo con el tonelaje total de azú-

producido por cada uno en el ejercicio anterior.

Art. 56. — La autoridad de aplicación determinará las características del azúcar, los volúmenes a producir y los tipos y la calidad de los envases a emplear por cada ingenio con destino a exportación. Tales azúcares no podrán ser comercializados en el mercado interno, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Art. 57. — La producción de azúcar para exportación a que se refiere el artículo anterior y el cumplimiento de ésta, deberán realizarse dentro de los plazos que fije la autoridad de aplicación. Los ingenios le informarán en la forma que ella establezca sobre los contratos que suscriban con destino a exportación y su cumplimiento.

Art. 58. — La autoridad de aplicación queda facultada para disponer la reducción de las cantidades autorizadas o fijadas para exportación siempre que medie causa fundada.

Si la medida afectara contrataciones en firme, que se considerarán tales de acuerdo a las exigencias que determine la autoridad de aplicación, el azúcar contratado podrá exportarse previa autorización de la misma y se imputará a cuenta de exportaciones de la zafra siguiente del ingenio respectivo.

Art. 59. — La autoridad de aplicación adoptará los recaudos que fueren menester para garantizar el cumplimiento de las exportaciones cuando no exista interés por parte de los ingenios y se vea posibilidad de perder mercados.

Art. 60. — La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que se acordará la compensación a las exportaciones a que se refiere el artículo 11, inciso c), in fine.

CAPITULO VIII

De la Asistencia Financiera

Art. 61. — Las instituciones oficiales de crédito acordarán quincenalmente a los ingenios, préstamos con garantía prendaria sobre los azúcares producidos en cada quincena para el consumo interno, para afrontar las obligaciones financieras emergentes de la zafra e igualmente les acordarán prestamos con reprenda de azúcares en existencia para atender el pago de las deudas documentadas por compra de caña de azúcar a que se refiere el artículo 35, inciso f) de esta ley, procurando que los importes de la prenda y de la reprenda por kilogramo de azúcar sean equivalentes al Uno con Sesenta Centésimos por Ciento (1,60 o|o y a Cuarenta Centésimos por Ciento (0,40 por ciento) del precio mínimo por tonelada de caña, respectivamente.

Art. 62. — Las instituciones oficiales de crédito acordarán los préstamos a que se refiere el artículo anterior, a los ingenios que cumplan normalmente con las obligaciones establecidas por el régimen legal azucarero, las leyes laborales, las de previsión social, las de carácter financiero y las contraídas con bancos y organismos oficiales. — A estos efectos, las instituciones oficiales de crédito exigirán los justificativos correspondientes y dejarán constancia escrita del cumplimiento al acordar cada préstamo.

Art. 63. — El Banco Central de la República Argentina acordará al Banco de la Nación Argentina y a los bancos provinciales que presten asistencia crediticia en las condiciones expresadas, los redescuentos necesarios para poder afrontar estas operaciones de crédito desde el comienzo de la zafra azucarera.

Art. 64. — El otorgamiento de créditos, incluyendo los que se acordaran con garantía prendaria sobre azúcar, que se concedan a los ingenios, quedará subordinado a la condición de que los mismos sean destinados con prioridad al pago de salarios, cargas sociales, caña comprada y deudas por consolidación de obligaciones previsionales y fiscales.

Art. 65. — El Banco Central de la República Argentina, con intervención de la autoridad de aplicación del régimen legal azucarero, dictará las normas para asegurar el destino de los créditos a los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 66. — Las infracciones al destino de los créditos acordados de conformidad con el artículo 64 podrán dar lugar a propuesta de la autoridad de aplicación a la suspensión de la asistencia crediticia a que se refiere el artículo 61, durante las dos zafras consecutivas siguientes.

Art. 67. — Los organismos de crédito oficiales, nacionales, provinciales y municipales, condicionarán el otorgamiento de todo crédito para cultivo, cosecha, renovaciones y nuevas plantaciones de caña de azúcar, al tonelaje de azúcar que represente para cada solicitante la totalidad de los cupos de producción de que sea titular.

Art. 68. — Sin perjuicio de las penalidades correspondientes, los ingenios que no den cumplimiento a las disposiciones adoptadas en relación a la producción y posterior exportación de azúcar, no podrán ser beneficiarios de la asistencia crediticia oficial desde el momento de su verificación por parte de la autoridad de aplicación y durante las tres zafras siguientes.

CAPITULO IX

Exenciones Impositivas

Art. 69. — A partir de la vigencia de esta ley y por el término de diez (10) años, los ingenios podrán deducir en su declaración de impuesto a los réditos hasta el cien por ciento (100 %) de las inversiones que realicen con destino a la transformación agro-industrial que incluirá la industrialización de los subproductos de la caña de azúcar, en la provincia donde estén instalados y con los límites que fije la reglamentación.

Por igual período, los ingenios con cañaveral propio y los productores independientes de caña de azúcar, gozarán de idéntica franquicia en las inversiones que realicen en sus establecimientos con el objeto de diversificar su producción, extendiéndose a las inversiones para industrializar los productos de la diversificación. Este beneficio se extenderá también a las ampliaciones que se realicen cuando ya existiere diversificación de producción e industrialización de la misma. En la franquicia están también comprendidos alambrados, caminos, obras de riego y construcciones de viviendas para el personal que ocupe en las tareas de diversificación de la producción y de su industrialización.

CAPITULO X

Infracciones, penalidades y recursos

Art. 70. — La infracción a cualquiera de las disposiciones del régimen legal azucarero, será reprimida previo proceso administrativo que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación que, mientras no se lo haga, continuará rigiéndose en lo pertinente por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal. Actuará como Juez Administrativo la autoridad de aplicación.

Art. 71. — Para el mejor cumplimiento del objeto del régimen legal azucarero, cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención e inmovilización de existencias de caña, azúcares y subproductos, clausura de establecimientos y locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo limitado.

Art. 72. — Las infracciones al régimen legal azucarero que no tengan una pena especial serán reprimidas:

a) Con multa equivalente hasta el monto que represente cada operación en infracción. Si ésta no fuere susceptible de estimación pecuniaria, la multa será de un mil pesos ($ 1.000) hasta cien mil pesos ($ 100.000).

b) Sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso anterior, los titulares de cupos de producción de azúcar que infrinjan el régimen legal azucarero, podrán ser pasibles de la anulación transitoria o definitiva, sin derecho a compensación alguna, de parte o de la totalidad de los cupos de producción de azúcar de que sean titulares, y de su baja inmediata por tiempo limitado o definitivamente de los registros pertinentes. Esta sanción no afectará los derechos del propietario del fundo si fuere ajeno a la infracción cuando previa solicitud y otorgamiento de nuevo cupo por la autoridad de aplicación, si así correspondiere, asuma personalmente la explotación del fundo durante dos zafras consecutivas; de no ejercerse ese derecho los cupos así anulados serán prorrateados entre los demás productores cañeros de la misma provincia en forma transitoria o definitiva, según el caso.

Art. 73. — Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo anterior, inciso a) de esta ley, los ingenios serán pasibles de comiso de una cantidad de azúcar equivalente a la producida en infracción al artículo 30.

Art. 74. — Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 72, inciso a) de esta ley, el ingenio que no cumpliere con la obligación de exportar de conformidad con el artículo 55, será pasible del comiso de una cantidad de azúcar equivalente a la exportada de menos. El comiso se aplicará sobre azúcar crudo y a falta del mismo sobre blanco, en ambos casos con bolsa incluida.

Art. 75. — Cuando un productor cañero no titular de cupo, cometiere infracción al régimen legal azucarero, será inhabilitado por el término de veinte (20) años para su inscripción en el "Registro de Productores Cañeros".

Art. 76. — En caso de reincidencia o de que, como consecuencia de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, se podrá imponer conjuntamente con las sanciones a que se refieren los artículos 72 a 74 la pena de inhabilitación para ejercer sus actividades que consistirá en la suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en los registros respectivos.

Art. 77. — La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de actividades y la clausura del establecimiento o local a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se otorgue ninguna clase de certificados o autorizaciones que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación de lo dispuesto

Art. 78. — Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarios, prescriben a los cinco (5) años, a contar de la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 79. — Las acciones para hacer efectivas las sanciones de multa o comiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 80. — La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Art. 81. — A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años desde que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 82. — Cuando los infractores sean sociedades, los directores, gerentes, administradores y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables.

Art. 83. — Los sumarios por infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán sustanciándose o se sustanciarán de conformidad con las normas entonces vigentes, que se considerarán subsistentes a todos los efectos legales, incluso sancionatorios, con relación a tales infracciones.

Art. 84. — Las sanciones aplicadas de conformidad con esta ley serán recurribles mediante apelación fundada, al solo efecto devolutivo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal de las jurisdicciones respectivas. Cuando se trate de pena de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para apelar, del veinte por ciento (20 %) de aquélla o cien mil pesos ($ 100.000), si aquél fuere mayor.

Del recurso de apelación se dará traslado por cédula a la Representación del Fisco o Estado o Procurador Fiscal respectivo, según corresponda, quienes, además, actuarán en todo el procedimiento de apelación y eventuales recursos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los sumarios a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos.

Art. 85. — En caso de falta de pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º, inciso a) y de los créditos y multas previstos en sus incisos b), d) y e), respectivamente, la autoridad de aplicación dispondrá su ejecución a cuyo efecto también queda facultada para el secuestro y venta de azúcares y sus derivados, de propiedad del deudor, mediante el procedimiento prescripto por el artículo 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, en el cual el certificado de deuda expedido por aquélla, sustituirá en todos sus efectos, el certificado prendario.

CAPITULO XI

De los excedentes de producción de azúcar

Art. 86. — Cuando al finalizar un ejercicio azucarero las existencias previstas en el artículo 16, inciso d), excedieran las reservas a que se refiere el inciso b) del mismo artículo, la autoridad de aplicación deducirá dichos excedentes de las existencias de los ingenios para la fijación de las cuotas de entrega al mercado interno en la medida que cada uno de ellos haya contribuido a su producción. A tal efecto, no se computará el azúcar producido con la caña propia y contratada con cupos de producción autorizados conforme a los artículos 16 y 40. Dichos excedentes serán tenidos en cuenta a los fines del artículo 16, inciso d) cuando las existencias de libre disponibilidad estimadas a la finalización de un ejercicio, fueran inferiores al quince por ciento (15 o|o) de las entregas al mercado interno estimadas para el mismo.

En ese caso, se computará la diferencia en proporción al excedente de cada ingenio

CAPITULO XII

Disposiciones Varias

Art. 87. — Los organismos oficiales nacionales de investigación y|o experimentación agrícola e industrial deberán destinar la caña producida en sus propias explotaciones, en la medida que no resulte necesaria para sus fines específicos, a la venta para caña semilla, dando preferencia a productores cañeros de pequeñas explotaciones y a cooperativas de productores cañeros, a los precios y condiciones de pago que fije la autoridad correspondiente.

Art. 88. — Las autoridades competentes deberán comunicar a la autoridad de aplicación todas las decisiones firmes recaídas en los casos de infracciones cometidas por titulares de cupos de producción de azúcar sobre tutela del pago del salario, obligaciones previsionales y de condiciones de trabajo que establezca la legislación vigente y esta autoridad teniendo en cuenta las características e importancia de cada infracción y los antecedentes del responsable, podrá proceder a la anulación transitoria o definitiva, total o parcial, de su cupo. En el supuesto de infractor primario, podrá dejarse en suspenso la anulación del cupo. Esta sanción dará al propietario el mismo derecho previsto en el artículo 72, inciso b); de no ejercerse, los cupos así anulados serán prorrateados entre los demás productores cañeros de la misma provincia en forma transitoria o definitiva, según el caso.

Art. 89. — Todo funcionario o empleado del Ministerio de Comercio al que se pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere esta ley, será exonerado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 90. — Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como también, sus organismos descentralizados y empresas del Estado, prestarán a la autoridad de aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento de su objeto

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Art. 91. — Continuarán en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias que tengan sustento legal en esta ley, sin perjuicio de la oportuna adecuación de sus textos, lo que se hará por la autoridad respectiva, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha.

Art. 92. — Las sociedades cooperativas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 19.142, para actuar como productores cañeros y ser titulares de cupos de producción de azúcar, se ajustarán a las normas que fije la autoridad de aplicación, que deberán establecer, sin perjuicio de otros requisitos, el de que dichas sociedades en sus estatutos prevean que el objetivo social además de la comercialización de la caña de sus socios comprende la realización por la cooperativa de las labores culturales y de cosecha mediante el empleo de técnicas modernas e incluyan también previsiones para su capitalización, aplicando al efecto un porciento que determinará la autoridad de aplicación del producido de la caña que comercialicen, con la finalidad de transformarse en cooperativas de producción.

Art. 93. — Como excepción, para la zafra 1972, la entrega de cupos provisorios de producción de azúcar, la fijación del precio mínimo de la caña y la aprobación del contrato tipo para formalizar las operaciones de compraventa de caña, serán efectuadas por la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días corridos desde la promulgación de esta Ley. Esta autoridad también queda facultada para realizar los ajustes respectivos en la entrega de los cupos de producción para adecuarla a la existencia real de caña que resulte de las verificaciones que se realicen.

Art. 94. — Si por razones de orden climático o por otras causas resultara que la producción adoptada como básica conforme los artículos 18 y 19 de esta ley no guardase adecuado equilibrio con la realidad existente en materia de producción de caña, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, ajustará dicha base solamente en 1972 para la producción de las zafras 1973 y futuras.

CAPITULO XIV

Derogaciones

Art. 95. — Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 83 y 91, deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley

CAPITULO XV

Vigencia de la Ley

Art. 96. — Esta ley es de orden público y entrará en vigencia el 1º de junio de 1972, pero sus capítulos II, IV, V, VI y X y sus normas reglamentarias regirán desde el día siguiente a su publicación para las actividades y operaciones comprendidas en los mismos, que se realicen antes de dicha fecha.

Art. 97. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda
Carlos A. Rey
Cayetano A. Licciardo.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.



INDUSTRIA

Reemplázase el monto de la prioridad de equipamiento acordado a una firma.

DECRETO
Nº 1.958

Bs. As., 12|4|1972

VISTO el expediente ex M.E.T. número 1.305|68 en el que la firma "Impresora Internacional de Valores Sociedad Anónima Industrial y Comercial" solicita se modifique el monto de la prioridad de equipamiento otorgada mediante Decreto Nº 4.003|71 para la importación de una máquina impresora, destinada al taller gráfico de su propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de las sucesivas revaluaciones operadas en la moneda del país de origen del bien a importar, se hace necesario consignar expresamente el monto autorizado en el valor original.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Reemplázase el monto de la prioridad de equipamiento autorizado por el artículo 1º del Decreto Nº 4.003|71, por el siguiente: hasta cuatrocientos veintiséis mil ciento sesenta y ocho marcos alemanes (D.M. 426.168) valor F.O.B. puerto de embarque.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las mismas condiciones y formalidades establecidas en el Decreto número 4.003|71.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Parellada

AGENTES DE VIAJES

La Dirección Nacional de Turismo será el organismo de aplicación de la Ley 18.829.

DECRETO
Nº 2.182

Bs. As., 19|4|72

VISTO la Ley Nº 18.829; y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde adaptar la reglamentación de la misma a la modalidad operativa de las agencias de viajes, a las características particulares del mercado turístico argentino, y a las prácticas del turismo internacional;

Que dichas normas resultan impostergables para el inmediato funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes y el control de la calidad y honestidad de los servicios prestados por dichos agentes;

Que debido a los estudios realizados para la puesta en marcha de la Ley 18.829, y a las consultas efectuadas a los distintos sectores de la actividad turística, se ha hecho necesaria la reelaboración del Decreto Nº 2.254|70 y prorrogar el plazo fijado para el registro y obtención de las licencias habilitantes;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Turismo será el organismo de aplicación de la Ley 18.829 y tendrá a su cargo el Registro de Agentes de Viajes.

Art. 2º — Son actividades que califican la actuación de las agencias de viajes, las enunciadas en el artículo 1º de la Ley 18.829.

Además de tales actividades, las agencias de viajes podrán desarrollar subsidiariamente, sin separación de entidad legal y ambiental, las siguientes actividades conexas:

a) La compra y venta de cheques del viajero y de cualquier otro medio de pago, por cuenta propia o de terceros;
b) La formalización, por cuenta de empresas autorizadas, de seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados;
c) Los despachos de aduana en lo concerniente a equipajes y cargas de los viajeros, por intermedio de funcionarios autorizados;
d) La venta de entradas para espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales, cuando constituyan parte de otros servicios turísticos;
e) La prestación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.

Para desarrollar estas actividades, las agencias de viajes deberán contar con la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Turismo y de los restantes organismos competentes, cubriendo las exigencias legales respectivas y teniendo en consideración que el volumen económico de estas operaciones no desvirtúe el objeto principal de la agencia de viajes.

Art. 3º — Las empresas de transporte aéreo, ferroviario o marítimo, podrán:

a) Promover y vender directamente al público excursiones y viajes organizados bajo el sistema de "todo incluido", elaborados por agencias de viajes registradas en la Dirección Nacional de Turismo;
b) Efectuar reservas y ventas de servicios de hoteles y alquiler de coches y cualquier otro rubro que sea directamente complementario de la venta del pasaje, a través de sus propios medios de comunicación.

Los transportadores marítimos y fluviales podrán organizar y promover los cruceros con sus propios buques o de terceros, pero asumiendo la responsabilidad de los armadores y fletadores para su libre venta directa o por intermedio de los agentes de viajes quienes, además, deberán necesariamente programar y prestar los servicios de las escalas en el país.

Cuando el buque afectado a un crucero no sea propio sino fletado a terceros, la empresa organizadora del viaje deberá constituir una garantía operativa de cincuenta mil (50.000) pesos por cada viaje organizado, en forma similar a la exigida para las demás garantías. Estos montos serán reintegrados a los treinta (30) días de haber finalizado el viaje, siempre que con respecto al mismo no exista ninguna reclamación por parte de los usuarios o de los prestatarios de servicios.

Art. 4º — Las agencias comprendidas en la Ley 18.829 se registrarán, según las tareas que cumplan, bajo una de las siguientes denominaciones:

a) Empresas de Viajes y Turismo: Son aquéllas que pueden realizar todas las actividades que determina el artículo 1º de dicha ley para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior, o para terceros;
b) Agencias de Turismo: Son aquéllas que pueden realizar todas las actividades que determina el artículo 1º de dicha ley, exclusivamente para sus clientes, incluyendo el turismo respectivo;
c) Agencias de Pasajes: Son aquéllas que sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de los servicios programados por las Empresas de Viajes y Turismo y los transportadores marítimos y fluviales.

Las Empresas de Viajes y Turismo y las Agencias de Turismo pueden desarrollar una o todas las actividades contenidas en el artículo 1º de la Ley 18.829 y las que se les autorice como complementarias. De acuerdo con las actividades que desarrollan deberán adecuar sus instalaciones, el número de idoneidad de sus funcionarios y la estructura técnica pertinente. La violación de estos principios será causa de suspensión y cancelación de las licencias otorgadas en caso de reincidencia.

Art. 5º — Sólo podrán ejercer las actividades enumeradas en el artículo 1º de la Ley 18.829, quienes obtengan su licencia inscribiéndose en el Registro de Agentes de Viajes que llevará la Dirección Nacional de Turismo, la cual será otorgada de acuerdo con el siguiente orden:

a) Permiso precario: Se otorgará a las personas o firmas que proyecten instalar una agencia en cualesquiera de las categorías establecidas en el artículo 4º, una vez cumplidos los requisitos que se establezcan al respecto. Este permiso tendrá validez por un término de hasta seis (6) meses y les permitirá iniciar sus contactos comerciales sin atención al público, pudiendo ser renovado por igual período cuando se demuestre fehacientemente que dichas gestiones requieren una mayor demora;
b) Licencia provisoria: Se concederá una vez que la agencia se encuentre reglamentariamente en condiciones de iniciar sus actividades y tendrá validez por el término de un (1) año. Sólo a partir del otorgamiento de esta licencia la agencia podrá comenzar la atención al público;
c) Licencia definitiva: Transcurrido el período previsto en el inciso anterior, se otorgará a las agencias esta licencia, previa verificación de haberse concretado por parte de las mismas el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto. Las agencias que a la fecha de publicación de la Ley 18.829 reunían todos los requisitos exigidos en la misma y en este decreto, tendrán derecho a la adjudicación de la licencia definitiva en forma inmediata, previa la constitución del fondo de garantía que corresponda. Las existentes a esa fecha y que no reúnan estos requisitos, contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación del presente decreto, para ponerse en esas condiciones y recibir su licencia. Vencido este plazo estarán en las condiciones normales de cualquier peticionante por primera vez.

Art. 6º — Las licencias se otorgarán previa constitución del fondo de garantía al que se refiere el artículo 6º de la Ley 18.829 y que se fijan en las siguientes sumas para la ciudad de Buenos Aires y un radio de cuarenta (40) kilómetros medidos desde el kilómetro cero (0) determinado por la Dirección Nacional de Vialidad (Ley 11.658) y para las ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes:

a) Empresas de Viajes y Turismo: Cien mil (100.000) pesos;
b) Agencias de Turismo: Cincuenta mil (50.000) pesos;
c) Agencias de Pasajes: Veinticinco mil (25.000) pesos.

Estas garantías se reducirán para las ciudades del interior del país, con arreglo a la siguiente escala:

— Hasta veinte mil (20.000) habitantes, el diez (10) por ciento de la escala general precedente.
— De veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000), el quince (15) por ciento.
— De cincuenta mil uno (50.001) a cien mil (100.000), el treinta (30) por ciento.
— De cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000), el cincuenta (50) por ciento.

Para el caso de que una agencia tenga instaladas sucursales en distintas localidades del país, se tomará como base para la constitución del fondo de garantía, a la casa central o sucursal establecida en la localidad que cuente con mayor número de habitantes.

Art. 7º — No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes, las personas que se encontraran afectadas por alguno de los siguientes impedimentos:

a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades;
b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública;
c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio;
d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad e inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento;
f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
h) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un (1) año después de su rehabilitación;
i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en vigor.

Art. 8º — Las comunicaciones al Registro de Agentes de Viajes previstas en el artículo 3º de la Ley 18.829 deberán efectuarse:

a) Dentro de los diez (10) días de producida la modificación, cambio o sustitución, cuando su origen fuera imprevisible o se debiera a causas ajenas a la empresa;
b) Con treinta (30) días de anticipación, cuando se trate de modificaciones estatutarias o de la incorporación de nuevos miembros de la jerarquía señalada en el mencionado artículo.

Art. 9º — La estructura funcional de las agencias deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados que le sean necesarios para poder asegurar una eficiente prestación de sus servicios;
b) Contar con el personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional para satisfacer los requerimientos de los usuarios;
c) Poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta, vinculados con la actividad específica que realizan, y
d) Disponer de un local para la atención al público, conforme a las reglamentaciones que para cada caso establezca la Dirección Nacional de Turismo, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y la categoría de la agencia de que se trate.

Art. 10. — Las agencias deberán inscribir su designación comercial en el Registro de Designaciones de Establecimientos de Industria, Comercio y Agricultura. El número provisorio otorgado por este Registro deberá acompañarse al formulario de solicitud de inscripción ante la Dirección Nacional de Turismo, debiendo los interesados presentar dentro de los noventa (90) días posteriores, fotocopias autenticadas del título definitivo. Las designaciones serán registradas para distinguir a los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasajes, y deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Rubro comercial compuesto por el nombre o nombres de los titulares;
b) Nombre de fantasía creado sobre la base de usos corrientes en plaza, pudiendo utilizarse los aditamentos "viajes", "turismo", "tur", etc.;
c) En ningún caso las designaciones propuestas deberán sugerir la idea de organismos o entidades de carácter oficial o de bien público, clubes, empresas transportadoras u hoteleras.

Las agencias existentes a la fecha, que no hubieran cumplido el requisito especificado en el presente artículo, deberán hacerlo dentro de los noventa (90) días de publicado el presente decreto.

Art. 11. — En los anuncios, propaganda, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados por la agencia, se hará figurar juntamente con el nombre de la misma y el aditamento de la actividad para la que fuera autorizada, el número de la correspondiente licencia.

Asimismo, en lugar visible de la agencia, se deberá exhibir el certificado o diploma que otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 12. — Será obligatoria para las agencias registradas, la tenencia a disposición de sus clientes de una copia autenticada por la Dirección Nacional de Turismo, de la Ley 18.829 y del presente decreto, y un Libro de Reclamaciones rubricado por dicho Organismo, a fin de que aquéllos dejen constancia de las que consideren pertinentes, debiendo exhibir en lugar visible al público, un aviso indicador de la existencia de tales elementos. Todo reclamo asentado en el libro respectivo, deberá ser elevado a la Dirección Nacional de Turismo con transcripción de su texto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, indicando el folio respectivo. Dicha presentación se hará bajo recibo extendido por el mencionado Organismo en copia fiel.

Art. 13. — Los servicios a prestar por las agencias de viajes se convendrán en todos los casos por contrato firmado entre un empleado autorizado de la agencia y el o los usuarios. En el mismo se consignará como mínimo, lo siguiente:

a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría;
b) Fecha de prestación de los mismos;
c) Precios y condiciones de pago;
d) Plazos establecidos para la confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos e indemnizaciones en los distintos supuestos;
e) Toda obligación y responsabilidad que asuman agencias y clientes

Toda modificación que se realice a un contrato de servicios, deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas al contrato originario.

Los contratos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos fiscales vigentes en la jurisdicción en que se celebren.

Art. 14. — Las agencias de viajes serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido ellas, sus sucursales o sus corresponsales, siempre que no estén comprendidas en el párrafo siguiente.

Quedan eximidas las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicios y los mencionados usuarios, siempre y cuando tales empresas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobada por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios.

Art. 15. — Las personas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 18.829, están obligadas a respetar las tarifas oficiales, no pudiendo hacer cesión total o parcial a los usuarios de la comisión que perciben de transportadores, hoteleros y otros operadores, por su intervención.

Los precios convenidos con los usuarios no podrán ser modificados, si no es por causa de alteración de los mismos por parte de los terceros prestatarios de tales servicios, debiendo esta situación estar debidamente documentada

Art. 16. — En el caso de que una agencia resolviera cesar voluntariamente en sus actividades, comunicará esta determinación a la Dirección Nacional de Turismo con tres (3) meses de anticipación por lo menos Cuando no se respete el preaviso anterior, la Dirección Nacional de Turismo postergará por igual período la devolución de los fondos o valores entregados como garantía, a fin de que puedan tomarse los recaudos que se consideren más convenientes para evitar que a raíz de una cesación de servicios de esta naturaleza, se lesionen los intereses de los usuarios, así como el prestigio del turismo argentino.

Art. 17. — Para la transferencia o venta de las agencias de viajes deberán observarse las normas de la Ley 11.867 y solicitarse el certificado de libre deuda a la Dirección Nacional de Turismo, el que tendrá vigencia durante diez (10) días hábiles.

Art. 18. — El comprador, intermediario o escribano que actúe en la transferencia de una agencia de viajes será agente de retención de la deuda que arroje el certificado expedido por la Dirección Nacional de Turismo. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo.

Art. 19. — Las agencias registradas deberán enviar a la Dirección Nacional de Turismo antes del 31 de diciembre de cada año, el programa de viajes y excursiones que en líneas generales proyecten realizar en el año próximo siguiente.

De la misma manera, antes del 30 de marzo de cada año deberán remitir una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año antecedente.

Asimismo prestarán preferente atención a los pedidos de informes de la Dirección Nacional de Turismo, en todo lo vinculado a las tareas que realizan y especialmente cuando dichos informes se vinculen a estadísticas, estudios de mercado, condiciones de operación y cuanto más signifique colaborar al desarrollo y promoción del turismo en el país.

Están obligadas a prestar al Organismo la máxima colaboración en el estudio y difusión de sus planes, así como también participar por vía de la entidad que los represente, en toda tarea que a estos fines se les requiera.

Art. 20. — En los viajes y giras con gastos incluidos, en el momento que el usuario otorgue su conformidad al presupuesto respectivo, las agencias quedan autorizadas a cobrar un anticipo por sus servicios de hasta el cuarenta (40) por ciento, respetando otras normas legales, si las hubiere.

Art. 21. — Cuando se trate de desistimientos que afecten a servicios contratados en firme por la agencia, el reembolso de los mismos estará sujeto a las condiciones contractuales bajo las cuales presten sus servicios las empresas respectivas En caso de que los reembolsos sean efectuados, las agencias tendrán derecho a deducir para sí, hasta un diez (10) por ciento de los mismos.

Cuando se trate de reemblosos por servicios no utilizados y en el caso de no hacerse efectiva la devolución de inmediato, las agencias deberán cursar a las empresas prestatarias de servicios, dentro de los cinco (5) días de recibido el reclamo, el pedido de confirmación de los importes solicitados por el viajero. Deberán asimismo, reintegrar las sumas que correspondieran dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación respectiva.

Art. 22. — El derecho que confiere al cliente el contrato de servicios turísticos, individuales o colectivos, unitarios o combinados, podrá ser cedido o transferido a otras personas, siempre que no se opongan a ello las prescripciones del transportista o del hotelero, y según las estipulaciones que a esos efectos se establecerán con anticipación, con expresa referencia a los plazos de antelación en que dicha sustitución puede realizarse. Si la cesión o transferencia se opera en personas de diversas edades (mayores y menores), la agencia podrá establecer diferencias de precios. Lo mismo podrán hacer los clientes en el caso de que corresponda una devolución por saldo a su favor.

En todos los casos de cesión o transferencia, la agencia de viajes tendrá derecho a solicitar un sobreprecio de hasta el diez (10) por ciento

Art. 23. — Las agencias de viajes sólo podrán cancelar sus viajes programados, cuando a juicio de la Dirección Nacional de Turismo exista causa justificada.

Art. 24. — Se considerará que son, para las agencias de viajes, causas justificadas de anulación de los viajes individuales o colectivos, las siguientes:

a) La fuerza mayor y el caso fortuito;
b) Cuando en los viajes individuales las agencias, habiendo obrado con la previsión y diligencias debidas, no puedan disponer, por causas ajenas a su voluntad, de la totalidad de las reservas de hoteles, transportes u otros servicios esenciales, de acuerdo con el itinerario presentado y siempre que se encuentren al día en sus obligaciones económicas con los que habían de prestarlos;
c) Cuando la alteración de tarifas o de tipos de cambio de moneda obligue a un aumento sustancial en el precio del viaje y que ello dé lugar a las consecuentes anulaciones entre las personas inscriptas;
d) Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones, siempre que tal extremo haya sido mencionado en las cláusulas o condiciones del contrato y en los respectivos anuncios o folletos, y que la anulación se comunique a los viajeros con un mínimo de diez (10) días de antelación. Para poder alegar dicha causa, será necesario que la agencia no haya cobrado a los clientes un anticipo superior al veinte (20) por ciento del precio fijado para el viaje.

Art. 25. — Para el caso de desistimiento sin justificación por parte de las agencias de viajes, de un viaje individual o colectivo, éstas deberán devolver el importe íntegro del depósito previo, sin deducciones, más una indemnización del diez (10) hasta el treinta (30) por ciento, según lo que al respecto resuelva la Dirección Nacional de Turismo, teniendo en cuenta las características del caso y los antecedentes que registre la citada agencia, y sin perjuicio de aquéllas a que, por el derecho común, se considerase acreedor el usuario. La reiteración de tales desistimientos injustificados será considerada como causal para la aplicación de sanciones.

Art. 26. — La relación de las agencias de viajes con las empresas que presten alojamiento turístico (que son mencionados en este decreto genérica e indistintamente como "agencias", "hoteles" y "hoteleros") se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las agencias deberán abonar a los hoteles en cada caso, si éstos lo exigen y en su relación profesional con los mismos, un anticipo del precio total en concepto de seña por las reservas que soliciten;
b) Cuando el hotel reclame un anticipo, la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se efectúe el pago del mismo o se acredite haber enviado el importe;
c) El citado anticipo será equivalente al importe de tres (3) días de estada;
d) En el caso de que la agencia exija una respuesta telegráfica a su petición de reserva, quedará obligada a utilizar la fórmula "respuesta pagada". La no respuesta del hotelero deja en libertad a la agencia para contratar los servicios de otra empresa hotelera. El pedido formulado por una agencia no implica la obligación de su aceptación por parte del hotelero;
e) Las agencias de viajes podrán anular las reservas que hayan efectuado en los hoteles, sin que ello dé lugar a pago de indemnización, cuando lo hagan con diez (10) días de antelación al anunciado para la llegada, en los casos de los viajes individuales y de grupos procedentes del país;
f) Cuando se trate de grupos procedentes de países limítrofes, el preaviso para la cancelación no podrá ser menor de veinte (20) días y de treinta (30) si proceden de países no limítrofes;
g) El no cumplimiento de estos preavisos obligará a la agencia al pago de una indemnización al hotel equivalente al anticipo especificado en el inciso c);
h) Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente acreditados, si al término del lapso de veinticuatro (24) horas a contar desde la fecha en que debía arribar el pasajero, la agencia no comunicase demora o cambio de llegada de su cliente, perderá como compensación el importe depositado como anticipo;
i) No corresponderá indemnización alguna cuando se proceda a una cancelación parcial de grupos que afecte hasta un veinticinco (25) por ciento del total inicial de viajeros, siempre que se haya informado esa reducción con un preaviso de diez (10) días. En su defecto, la indemnización será la establecida en el inciso c) por persona faltante;
j) Si el hotel no cumpliera con el compromiso contraído en cuanto a la comodidad contratada, la agencia podrá exigir que se ofrezca al pasajero una comodidad similar a la convenida en otro establecimiento de la misma categoría o de categoría superior, sin cargo alguno para el pasajero por las diferencias de tarifas que se produjeran;
k) En los casos en que no le sean ofrecidos tales servicios a su cliente y éste sea alojado en una comodidad de categoría inferior, la agencia podrá exigir además del reintegro de la diferencia tarifaria, una indemnización a favor del pasajero por el valor de tres (3) días de estada, de acuerdo con las comodidades de la reserva solicitada originalmente; siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista un acuerdo de partes;
l) Por mutuo acuerdo entre la agencia y el hotel podrá reemplazarse el régimen del anticipo previo por el de devolución sellada y firmada por persona responsable del hotel, del pedido de reservación efectuado por la agencia;
m) Las normas que figuran en los acuerdos celebrados entre la Federación Internacional de Agencias de Viajes (FIAV) y la Asociación Internacional de Hostelería (AIH) así como entre otras organizaciones profesionales del país y del extranjero, para reglar sus mutuas relaciones, serán de aplicación supletoria en cuanto no se opongan a lo establecido en este decreto.

Art. 27. — Las empresas hoteleras no podrán ofrecer y vender directamente al público otros servicios turísticos que no sean los propios de su actividad específica, pero podrán convenir con las agencias de viajes el funcionamiento de mostradores-sucursales en sus establecimientos.

Art. 28. — Las agencias de viajes tendrán derecho a demandar la anulación de contratos e indemnización por incumplimiento del transportista, en los siguientes casos:

a) No cumplir la reserva de plazas convenidas (señadas o pagadas);
b) Suspender o postergar el viaje, alterar o no completar el itinerario, sin causa que excuse su responsabilidad.

Eximen la responsabilidad del transportista, la fuerza mayor y el caso fortuito; accidente no imputable o inconveniente mecánico imprevisto e imposible de subsanar en tiempo.

Art. 29. — Las entidades no mercantiles sin fines de lucro que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas, deberán inscribirse en una sección especial del Registro de Agentes de Viajes. Sólo podrán organizar viajes colectivos cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento:
b) Que estén inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Turismo;
c) Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantía respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada;
d) Que no perciban lucro directo o indirecto;
e) Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada;
f) Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas;
g) Que la publicidad que puedan realizar haga referencia las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior;
h) Que se informe a la Dirección Nacional de Turismo sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.

Art. 30. — Las entidades no mercantiles que no incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas sin fines de lucro pero, que ocasional o transitoriamente realicen alguna de ellas, deberán solicitar autorización a la Dirección Nacional de Turismo con sesenta (60) días de anticipación a la realización de la misma, a efectos de que ésta verifique el cumplimiento de los recaudos c), d), e), f), g) y h) del artículo 29 del presente decreto, y efectúe la correspondiente computación estadística. Estas entidades, y las consideradas en el artículo 29 no podrán en ningún caso vender pasajes de líneas de transporte regulares.

Art. 31. — Hasta tanto se reglamente el ejercicio de las profesiones respectivas, la idoneidad de los funcionarios técnicos, así como la de personal de guías o guías-intérprete que utilicen las agencias de viajes, podrá acreditarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Ejercicio de la actividad: Mediante certificación extendida por una o más agencias de viajes que tengan una antigüedad de actuación no menor de tres (3) años, las cuales asumen la total responsabilidad sobre el aval otorgado. En este caso, los interesados deberán acumular una antigüedad mínima de dos (2) años de actividad en el ramo, que que deberán ser acreditados con registraciones contables u otras constancias fehacientes;
b) Título habilitante: Mediante la presentación de título habilitante extendido por un establecimiento donde se imparta enseñanza turística a nivel superior y figure registrada ante los organismos oficiales competentes.

La idoneidad del personal de las agencias que a la fecha de la publicación de este decreto lleven dos (2) años de funcionamiento, se tendrá por acreditada, cuando los antecedentes de dichas agencias resulten inobjetables.

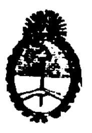
Art. 32. — Prorrógase el plazo acordado por el artículo 26 de la Ley 18.829 por ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente decreto, vencido el cual las empresas relacionadas con la actividad turística no podrán mantener tratos comerciales ni abonar comisiones a las agencias que no tengan su correspondiente licencia, ya sea provisoria o definitiva.

Art. 33. — Derógase el Decreto número 2.254/70 y déjase sin efecto los permisos precarios y las licencias provisorias concedidas por reglamentaciones anteriores de la Ley 14.574.

Art. 34. — La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación propondrá, si fuese necesario, las modificaciones a introducir en la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Turismo, a fin del mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en este decreto.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.



RESOLUCIONES

Ministerios de Industria y Minería y de Comercio

IMPORTACIONES

Precios oficiales CIF para Vitaminas "A" y compuestos.

RESOLUCION
M.I.N. Nº 77
Bs. As., 24|4|72

RESOLUCION
M.C. Nº 71
Bs. As., 24|4|72.

VISTO el expediente ex-DNA. número 462.582|70, y

CONSIDERANDO:

Que los precios oficiales CIF para la importación de Vitamina A fijados por resolución ex-MICM. Nº 509|71 del 19|10|71 dejarán de tener vigencia de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 3970|71 a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que es necesario dar continuidad a la aplicación de los citados precios oficiales CIF para evitar que puedan realizarse importaciones a precios que afecten la actividad productiva nacional.

Que para facilitar la aplicación de estos precios oficiales CIF corresponde precisar con mayor exactitud la denominación de las mezclas de vitamina A y D3.

Que en consecuencia procede fijar los precios oficiales CIF antes citados a partir del 26 de abril del corriente año.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el Decreto 3970|71 y a lo informado por la Dirección Nacional de Industria,

LOS MINISTROS DE INDUSTRIA Y MINERÍA Y DE COMERCIO

RESUELVEN:

1º — Fijar, a partir del 26 de abril del corriente año para las importaciones Vitaminas "A"; sus ésteres y demás compuestos, inclusive cuando se presenten mezclados con otros productos, fraccionados y recubiertos con cualquier sustancia o bajo cualquier forma (incluidas las conocidas como "Rocote", "Mercote" y similares) y en cualquier concentración, los siguientes precios oficiales CIF:

a) En soluciones oleosas (llamadas comercialmente Vitaminas "A" líquidas) y en preparaciones hidrosolubles, por cada millón de U. I. u$s. 0,022.
b) En estado sólido, por cada millón de U. I. u$s. 0,027.
c) En mezclas de Vitaminas "A" con otras vitaminas y|o sustancias activas, el precio oficial se aplicará sobre el total de unidades internacionales de Vitaminas "A" que contenga, sin perjuicio de los demás requisitos que corresponda cumplimentar para determinar la base imponible de los restantes componentes de la mezcla.

2º — Los precios oficiales CIF fijados en el apartado 1º de la presente resolución, no se aplicarán a las mezclas de Vitaminas "A" y "D3", con un contenido igual o superior a 500.000 U. I. por gramo de Vitaminas "A" y a 50.000 U. I. por gramo de Vitamina "D3". Estas mezclas se caracterizan por licuarse totalmente al ser sometidas a una temperatura entre 50 a 60 grados centígrados Celsius; a la temperatura ambiente pueden presentarse indistintamente al estado líquido, al estado líquido con cristales precipitados o al estado pastoso.

Quedan excluidos de los alcances de este apartado los productos que se presenten bajo cualquier forma de dosis o acondicionamiento para su venta al por menor.

3º — Los precios oficiales CIF fijados por la presente resolución tendrán una vigencia de ciento ochenta (180) días corridos.

4º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Parell. 'a.
Garc

Se ratifican los precios oficiales CIF establecidos para ciertos artículos electrónicos.

RESOLUCION
M.I.N. Nº 78
Bs. As., 24|4|72.

RESOLUCION
M.C. Nº 72
Bs. As., 24|4|72.

VISTO el expediente ex-SEICI, número 11.111|67, y

CONSIDERANDO:

Que los precios oficiales CIF fijados por la Resolución ex-MICM. Nº 455|71 dejarán de tener vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto número 3970|71.

Que es necesario dar continuidad a la aplicación de los citados precios oficiales CIF para evitar que puedan realizarse importaciones a precios que afecten la industria electrónica nacional.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el Decreto número 3970|71,

LOS MINISTROS DE INDUSTRIA Y MINERÍA Y DE COMERCIO

RESUELVEN:

1º — Ratifícanse en los términos del artículo 4º del Decreto número 3970|71 los precios oficiales CIF establecidos por la Resolución ex-MICM. Nº 455|71.

2º — Los citados precios oficiales CIF tendrán vigencia por un lapso de ciento ochenta (180) días corridos a partir del 9 de mayo de 1972.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Parellada.
García.

TRATADOS

Acuerdo suscripto con el Gobierno de Chile el 17|10|71.

Entre el gobierno de la República Argentina y el de la República de Chile se ha firmado el día 17 de octubre de 1971, un acuerdo por notas reversales vigente a partir del mismo día de la firma, cuyo texto es el siguiente:

Antofagasta, 17 de octubre de 1971.

A Su Excelencia el señor Ministro
de Relaciones Exteriores de la
República de Chile,
Don Clodomiro Almeyda
S/D.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de nuestros respectivos Gobiernos, sobre la aceptación recíproca de las licencias de conductor de los nacionales de uno y otro país, en sustitución del Carnet Internacional de Conductor.

En tal sentido me es grato poner de manifiesto que mi Gobierno en consideración a lo estipulado en el artículo 24, número 1, de la Convención sobre la circulación por carretera, celebrada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y a condición de reciprocidad, está dispuesto a aceptar la validez en su territorio de las licencias de conductor de vehículos automotores otorgadas por las autoridades pertinentes de la República de Chile.

Por lo expuesto cúmpleme proponerle que, en caso de conformidad de su Gobierno con el contenido de la presente nota, la misma junto con la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo que entrará en vigor a partir de la fecha y que podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto seis meses después de recibida.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro el testimonio de mi más distinguida consideración.

Luis M. A. de Pablo Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Excelentísimo señor
Luis María de Pablo Pardo
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República Argentina
Presente

Antofagasta, 17 de octubre de 1971

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, de fecha de hoy, mediante la cual se sirve proponer, a nombre de su Gobierno, un Acuerdo sobre la aceptación recíproca de las licencias de conductor de los nacionales de uno y otro país, en sustitución del Carnet Internacional de Conductor.

La nota de Vuestra Excelencia a que me refiero dice en su parte pertinente, lo que sigue:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes de nuestros respectivos Gobiernos, sobre la aceptación recíproca de las licencias de conductor de los nacionales de uno y otro país, en sustitución del Carnet Internacional de Conductor.

En tal sentido, me es grato poner de manifiesto que mi Gobierno, en consideración a lo estipulado en el artículo 24, número 1, de la Convención sobre la Circulación por Carretera, celebrada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y a condición de reciprocidad, está dispuesto a aceptar la validez en su territorio de las licencias de conductor de vehículos automotores otorgadas por las autoridades pertinentes de la República de Chile.

Por lo expuesto, cúmpleme proponerle que, en caso de conformidad de su Gobierno con el contenido de la presente nota, la misma junto con la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo que entrará en vigor a partir de la fecha y que podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto seis meses después de recibida".

En respuesta a la comunicación transcripta, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está conforme con su contenido, y en que, tanto ella como la presente respuesta, constituyan un Acuerdo que entre en vigencia al momento de su firma. El Gobierno de Chile, en consecuencia, reconocerá en su territorio la validez de las licencias de conductor de vehículos automotores otorgadas por las autoridades pertinentes de la República Argentina.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de mi más distinguida consideración.

Clodomiro Almeyda, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

PETROQUIMICA E. N.

De acuerdo con lo establecido por el inciso 27 de la reglamentación —Decreto Nº 5.900|63— del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad, se hace saber que por Resolución Nº 25|72 de fecha 17 de abril de 1972, el Liquidador de la Dirección Nacional de Industrias del Estado ha impuesto a la firma Compañía Minera Patagónica S.A.I.C.F. (COMIPA SAICF), con sede en Barrio Don Bosco, Km. 8, Bº Standard, Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, la sanción de suspensión del Registro de Proveedores de Petroquímica E. N. por el término de cinco (5) años, por la comisión de los "hechos dolosos" previstos en el inciso 13) de la mencionada reglamentación, sin atenuantes, y con el agravante de ser al tiempo de su comisión contratista de la empresa.

De conformidad con lo establecido en los incisos 18) y 19) de la Reglamentación —Decreto Nº 6.900|63— del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad, la sanción impuesta alcanza también individualmente a los miembros del directorio de la empresa.

c.27|4-Nº 2.990-v.4|5|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Departamento Régimen de Servicios de Autotransporte

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 8.132|71.

Empresa: "Urubrar" Ltda.

Domicilio: En la R. O. del Uruguay: Avda. Agraciada 1682, Montevideo. Legal en la Rep. Argentina: Leandro N. Alem 44, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: A) Desde el límite internacional, procedente de Salto, Paysandú, Fray Bentos, Colonia, Montevideo Rocha y Punta del Este (República Oriental del Uruguay), con destino a Capital Federal, Valle del Río Negro, Neuquen, Mendoza y Mar del Plata y viceversa, por: "Ferry-Boat" entre Colonia y Buenos Aires, utilizando las rutas nacionales Nros. 3, 22, 8, 7 y 2; o Paysandú-Colón, utilizando las rutas nacionales Nros 14, 12, 18, 11, 9, 3, 22, 8, 7, 2, 19 y caminos provinciales.

B) Desde el límite internacional, procedente de la República Oriental del Uruguay, por "Ferry-Boat" entre Colonia y Buenos Aires o Paysandú-Colón, hasta el límite internacional con destino a la República del Paraguay y viceversa, por Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 11, 14, 12 y 18. Servicios en tránsito por la República Argentina.

Servicios a establecer.

Dr. Flio Carlos Cipolatti, Interventor.

$ 55,60 c.28|4 Nº 23.078 v.28|4|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción de apercibimiento a la firma Catarso Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria

RESOLUCION
I. G. P. J. Nº 4.533
Bs. As. 23|9|71

VISTO: El estado de las presentes actuaciones Nº 5.385, atento que la sociedad "Catarso Sociedad Anónima, Agrícola Ganadera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria" no ha contestado las reiteradas vistas corridas dificultando así las tareas de control que ejerce esta Inspección General en uso de las facultades acordadas por la Ley 18.805

El Inspector General de Personas Jurídicas, Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Catarso Sociedad Anónima, Agrícola, Ganadera, Industrial Comercial e Inmobiliaria" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial (4.4.12 inciso b de la Ley 18.805).

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en la Resolución I. G. P. J. Nº 16|70 se deja constancia que a la fecha de las irregularidades que se sancionan el Directorio y Sindicatura estaban integrados por las siguientes personas: Presidente Dr. Enrique M. Pearson; Secretario Dr. Antonio Casabó; Directores Dr. Eduardo Recalde Sra. Carmen C. de López Lacarrere; Director Suplente, Sr. Pedro Tratta; Síndico titular, Sr. José A. Pianas; Síndico suplente, Sr. José Nimo.

Art. 3º — Intimar a la sociedad para que en el plazo de diez (10) días regularice el estado del presente expediente y acredite la publicación ordenada precedentemente, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece la Ley citada.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial del Organismo. — Notifíquese por cédula, a cuyo efecto pasa al Departamento de Coordinación y Logística.

Enrique Zaldívar.

$ 176 c.28|4 Nº 23.233 v.3|5|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO

Llámase a concurso de antecedentes y|u oposición en jurisdicción del Servicio Nacional de Rehabilitación y a concurso abierto para cubrir los cargos en el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, que a continuación se detalla, de conformidad con las normas establecidas en el Escalafón General (Decreto Nro. 9.530|58 t. o. por Decreto Nº 14|64) y con las modificaciones determinadas por el Decreto Nº 2.046|71 y acorde con el reglamento de concursos aprobado por el Servicio Nacional de Rehabilitación, mediante Resolución Nº 396|71 y su ratificatoria Nº 205|71 y su rectificatoria Nº 230|71, para el que regirán las bases, jurado y condiciones aprobadas por Resoluciones Nros. 217 y 268|71.

Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado:

1 Bibliotecario, Clase "B", Grupo I (35 hs.), 5 Enfermeras, Clase "B", Grupo III, (40 hs.).

Lugar y fecha de inscripción: En la División Despacho y Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, Juramento 956, Capital Federal, en días hábiles, desde el 15 al 29 de mayo de 1972, inclusive, en el horario de 9 a 13 hs., donde se suministrará toda la información necesaria.

c.26|4-Nº 2.964-v.3|5|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Comercialización
O|P. Nº 4.702

Concurso Público de Antecedentes Nº 249|72 para designación de agente o agentes Y.P.F. en los Partidos de Morón, Merlo y Moreno (Pcia. de Buenos Aires)

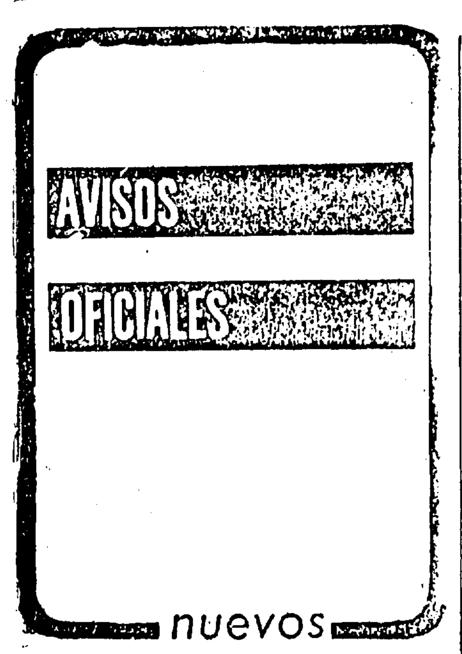
Invítase a participar en el Concurso Público de Antecedentes para la designación de agente o agentes consignatarios en los Partidos de Morón, Merlo y Moreno. (Pcia. de Buenos Aires)

Las propuestas podrán formularse indistinta o alternativamente para el total del área Morón, Merlo, Moreno, o parcialmente para uno o más de estos Partidos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 50 cada uno, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sala de Licitaciones, calle Saavedra Nº 170, Planta Baja, de 9 a 12,30 y de 14 a 16 horas.

Fecha de apertura: 2 de junio de 1972, a las 15 horas en dicha Sala de Licitaciones

e.17|4 Nº 2.027 v.28|4|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se notifica el fallo Nº 323 de fecha 17-3-72, recaído en el Expte. Nº 601.174. 71, a quien se considere con derechos a las mercaderías detenidas el 17-5-71 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el que en su parte resolutiva dice: Fallo comisando la totalidad de la mercadería detenida, conforme lo estipulado por el Art. 19, párrafo primero, parte "In fine" del Decreto 4.112|67, concordante con el Art. 150 Inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Condenando al propietario de la mercadería comisada, hasta ahora no individualizado al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de la misma, multa que se deja en suspenso hasta su individualización, y por el término de Ley (Art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c.28|4 Nº 2.868 v.28|4|72

Se le notifica el fallo Nº 324 de fecha 17 de marzo de 1972, recaído en el Expediente Nº 600.919|71, a todo aquel que se considere con derechos a las mercaderías de autos, que dice en su parte resolutiva: Fallo comisando la totalidad de la mercadería detenida, conforme lo estipulado por el Art. 19 párrafo primero, parte "In fine" del Decreto 4.112|67, concordante con el Art. 150. inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), procediéndose a su venta en pública subasta. Condenando al propietario de la mercadería comisada, hasta ahora no individualizado, al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de la misma, multa que se deja en suspenso hasta su individualización y por el término de Ley (Art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.869-v.28|4|72

Se le notifica al señor PABLO JORGE NICHOLSON el fallo Nº 312 de fecha 15-3-72, recaído en el Expte. número 600.849|71, el que en su parte resolutiva dice: Fallo comisando la mercadería de referencia, conforme lo establecido por el Art. 19, párrafo primero, parte "In fine" del Decreto Nº 4.112|67, concordante con el Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), procediéndose a su venta en pública subasta. Condenando al pago de una multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza de los elementos comisados, conforme lo dispuesto por el Art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe, Dpto. Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.870-v.28|4|72

Se le hace saber a ALFREDO NEUBURGER que en el expediente número 600.893|71 recayó fallo Nº 1.411|71 cuya parte resolutiva dice: "...Absolviendo a Alfredo Neuburger del cargo formulado por la tenencia de siete autos de carrera con motor eléctrico, que resultaran de industria nacional conforme la pericia de fs. 80|81 sin perjuicio de lo cual y previamente a su entrega decrétase el embargo sobre ésta de conformidad con lo que autorizan los Arts. 104, 103, y 95 a 102 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), hasta tanto sean satisfechos la totalidad de los créditos fiscales y|o la multa aplicada en el punto siguiente de esta parte dispositiva, con la salvedad que dicha medida precautoria quedará automáticamente levantada con la cancelación del cargo respectivo. Condenando a Alfred Neuburger a sufrir el comiso del resto de las mercaderías secuestradas y al pago de una multa accesoria igual a $ 300 Ley 18.188, por hallarse incurso en la infracción prevista y reprimida en el Art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y modif. Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dto. Contenc. Capital". Por resolución número 0853|72 se dispuso "...Aprobar el fallo Nº 1.411|71 dictado a fs. 101|102 por el Dpto. Contencioso Capital en cuanto fue materia de elevatoria. Fdo.: Mario A. Durrieu, Interventor de la Administración Nacional de Aduanas.

c.28|4-Nº 2.871-v.28|4|72

Se le hace saber a AGROEXPORT S.A.C.I.F. que en el expediente número 600.041|72 recayó fallo Nº 281|72 cuya parte resolutiva dice: "...Condenando a Agroexport S.A.C.I.F. al pago de una multa de doscientos pesos Ley (Art. 198, 6º párrafo)..." Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.872-v.28|4|72

Se le hace saber a la firma NILDA NOGUEROL DE PETRUZZI (exportadora) que en el expediente Nº 425.820|64 ha recaído fallo Nº 318|72, por el cual se resuelve: Absolviendo a las firmas Oscar F. Mottolese (despachante), a Nilda Noguerol de Petruzzi (exportadora) y Agencia Marítima Internacional (transportadora) en los términos del Art. 1.054 de las OO. AA. Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.873-v.28|4|72.

Se hace saber a MARCOS PEDRO DORMAN que en expediente Nº 600.385-1971 ha recaído providencia que en su parte pertinente dice "Buenos Aires, 29 de abril de 1971. Córrase vista de lo actuado a Marcos Pedro Dorman, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y reprimida por el Art. 198 del citado texto legal. Asimismo, en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del emplazado, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la ANA. Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.874-v.28|4|72

Se hace saber al señor JOSE PEDRO SOSA IRAOLA que en el expediente número 600.730|70 que se le instruye que por facultades legales se dictó fallo Nº 351|72, el cual se transcribe su parte dispositiva: Condenando a dueño de la mercadería interdicta en autos señor José Pedro Sosa Iraola, a una multa igual a dos (2) veces el valor F.O.B. en los términos del Art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), la que de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de publicado el respectivo edicto, se hará efectiva sobre la mercadería incautada. Firmado: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.875-v.28|4|72

Se le hace saber al Sr. JULIO FRANCISCO PARADA que en el Expediente Nº 600.951|71, que se le instruye, por facultades legales se ha dictado fallo Nº 354|72, por le cual se transcribe su parte dispositiva: Comisando el total de los elementos interdictos, haciendo uso de las facultades otorgadas en el art. 19 párrafo 1º parte "In fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta, condenando al Sr. Julio Francisco Parada al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo: Diego Galdón, Jefe Departamento Contenciosoo, Capital.

c.28|4-Nº 2.876-v.28|4|72

Se hace saber al Sr. HUGO PADRON LOPEZ, que en el Expediente número 600.057|71, que se le instruye, por facultades legales se ha dictado fallo número 353|72, el cual su parte dispositiva se transcribe. Condenando al Sr. Hugo Padrón López al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor F. O. B. de la mercadería nacional, en los términos del art 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por la Ley 17.138, la que de no ser satisfecha dentro de los treinta días de publicado el respectivo edicto, se hará efectiva sobre la mercadería secuestrada. Comisando: el total de la mercadería interdicta de origen extranjero, conforme lo estatuido en el art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por Ley 17.138, y proceder a su venta en pública subasta. Condenando al Sr. Hugo Padrón López, al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por Ley 17.138. Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.877-v.28|4|72

Se le hace saber al Sr. ANGEL ANTONIO SANTANGELO, que por facultades legales en el Expediente Nº 600.258|71, que se le instruye, se dictó fallo número 350|72, por lo cual se transcribe su parte dispositiva; Comisando el total de la mercadería en litis, en mérito de las facultades otorgadas por el art. 19 párrafo 1º parte "in fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta. Condenando: al Sr. Angel Antonio Santángelo al pago de una multa accesoria igual a cinco (5) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.878-v.28|4|72

Se hace saber al Sr. LUIS ORLANDO GONZALEZ FERNANDEZ, que en el Expediente Nº 600.577|71 que se le instruye a recaído fallo Nº 348|72, donde por facultades legales se falló; Comisando el total de la mercadería secuestrada, conforme lo preceptuado en el art. 19 párrafo 1º, parte "In fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta. Condenando al Sr. Luis Orlando González Fernández, al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.920-v.28|4|72

Se hace saber al Sr. MIGUEL FORIA y|o a quien se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al Expediente Nº 600.443|71, consistente en un baúl, marca M. F., amparado por conocimiento Nº 7, del Puerto de Nápoles, llegado a bordo del vapor de bandera italiana "Augustus", el día 16|4|71, como equipaje no acompañado en la estación marítima Buenos Aires, que se ha dictado fallo donde por facultades legales se resolvió: comisando: el total de la mercadería incautada, en mérito de las disposiciones determinadas en el art. 19, párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el art. 150, inc. B) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta. Condenando a Miguel Foria y|o al propietario de la mercadería hasta ahora no individualizado al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada (art. 150, inc. B) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), multa que se deja en suspenso hasta su individualización y por el término de Ley, Art. 122 (Ley de Aduana, t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.921-v.28|4|72

Se hace saber a quien se considere con derechos sobre la mercadería intervenida y afectada al expediente número 600.122|71 consistente en diversas mercaderías contenidas en un bulto, el que fuera abandonado en el salón de revisión de equipajes en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 29|10|70, todo ello al arribo de la aeronave de la Compañía Braniff, procedente de Miami, en el vuelo Nº 979, que se ha dictado fallo Nº 349|72, donde por facultades legales se resolvió; comisando la totalidad de la mercadería secuestrada, en mérito a las facultades acordadas por el art. 19 párrafo 1º parte "in fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta. Condenando: al dueño de la mercadería hasta ahora no individualizado, al pago de una multa accesoria igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, multa que se deja en suspenso hasta su individualización y por el término de Ley, art. 122 (Ley de Aduana), (t. o. 1962). Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

c.28|4-Nº 2.922-v.28|4|72

En Expediente Nº 600.183|72, ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice "Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. Cítese por edicto, a quien se considere con derecho a la mercadería (pelotas para golf) llegadas en la aeronave de la Cía. Varig, con fecha 17|11|71 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por imputársele la infracción prevista y penada en el art. 150, b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en legal forma. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117 con una antelación de tres días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuere conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el acta de la audiencia. Téngase presente, que el imputado deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 Ley de Aduanas y Rés. 847|70 de la A. N. A. Fdo.: Diego Galdón, Jefe de Departamento Contencioso Capital.

c.28|4-Nº 2.923-v.28|4|72

En expediente Nº 600.238|72 iniciado al encontrarse un bulto abandonado a la llegada de una aeronave de la Cía. Braniff el día 17 de Diciembre de 1971, ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 17|3|72. Cítese a HECTOR PRIETO y a quien se considere con derecho a la mercadería (encendedores, radios, etc.), por imputársele la infracción prevista y penada en el Art. 150 b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, dentro de los cinco días de la publicación del edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del Art. 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en legal forma. Asimismo hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda lo prueba de que intentara valerse que fuere conducente en un solo escrito con excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 26, 27, Ley de Aduanas y Resolución 848|70 de la A. N. A: — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dpto. Contecioso, Capital.

c.28|4-Nº 2.924-v.28|4|72

Se hace haber a la firma WINCO S. A. C. I. F. que en el expte. 442.194|65, se ha dictado el siguiente fallo: Fallo Ancc. Nº 319|72. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1972. Vistos:... Resultando:... Considerando:... Fallo: 1º. Absolver en los términos del art. 1.054 de las Ordenanzas de Aduana al despachante de aduana Fernando J. M. Fernández, a la firma exportadora Winco S. A. C. I. F. y... firmado: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contecioso, Capital.

c.28|4-Nº 2.925-v.28|4|72

Se notifica a quien se considere con derechos a la mercadería detenida en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 10|2|971, consistente en (55) pullover, el fallo Nº 346 de fecha 20|3|972, recaído en el Expte. Nº 600.363|71, el que en su parte resolutiva dice: Fallo condenando al presunto propietario de la mercadería detenida, hasta ahora no individualizado, al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor F. O. B. de la misma, en los términos del Art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). En caso de que dicha multa no sea satisfecha dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el edicto respectivo, se hará efectiva la misma sobre la mercadería, haciéndose entrega de la mercadería detenida, a quien se considere con derechos a la misma. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

c.28|4-Nº 2.926-v.28|4|72

Se le habe saber a ANTONIO FELIX JARA CABALLERO, que en el expte. 600.639|71, ha recaído el fallo Nº 344|72, de fecha 14 de marzo de 1972, mediante el cual se resolvió: Imponer el comiso irredimible... Condenar al denunciado Antonio Félix Jara Caballero, al pago de una multa accesoria igual a dos (2) veces el valor corriente en plaza de los efectos comisados, con destino a Rentas Generales, por hallarse incurso en la infracción prevista y penada por el art. 192 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificado por el art. 1º, inc. 12 de la Ley 17.138. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Depto. Contencioso, Capital.

c.28|4-Nº 2.927-v.28|4|72

Se hace saber a ESTEBAN MEGHESSIAN que en el expediente Nº 600.488|71 recayó fallo Nº 328|72, condenando a Esteban Meghessian al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a tres veces el valor en plaza de las mismas, por hallarse incurso en la infracción prevista y reprimida por

el art. 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso, Capital.

e.28|4-Nº 2.728-v.28|4|72

Expte. Nº 570.943|71: Córrese vista de lo actuado a JOSE BLIZIO a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárselo rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 198 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero, invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería o identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduana y Res. número 847|70 de la ANA. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada Departamento Contencioso, Capital.

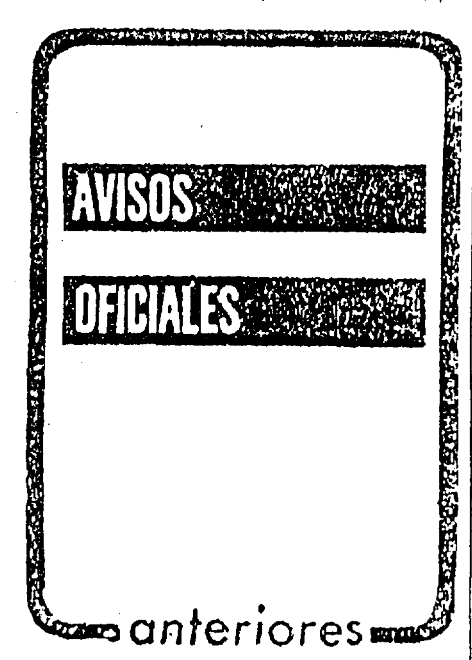
e.28|4-Nº 2.920-v.28|4|72

Se hace saber al Sr. ROLAND MAURICE CROS que en el expediente número 600.269|70, se ha dictado lo siguiente: "Buenos Aires, 15 de Marzo de 1972. Visto... Resultando... Considerando... Fallo:... Comisar los efectos personales y del hogar pertenecientes a Roland Maurice Cros, pena que se sustituye en el caso por una multa igual al valor de los mismos (art. 172, párrafo tercero, de la Ley de Aduana, t. o. 1968). Condenar a Roland Maurice Cros al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor de la mercadería (arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1.968), sin perjuicio de la oblación de los derechos dispensados... Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada Depto. Contecioso, Capital.

e.28|4-Nº 2.930-v.28|4|72

Se hace saber a INDUSTRIAS QUIMICAS ARGENTINAS DUPERIAL S. A. I. C. que en el expte. Nº 000.646|71, se ha dispuesto: "Buenos Aires, 16 de Marzo de 1972, Visto... Resultando... Considerando... Fallo: Condenar a Industrias Químicas Argentinas Duperial S.A.I.C., al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor del perjuicio fiscal ocasionado con relación a la cantidad de 142,435 kilogramos de hidrato de aluminio, en los términos del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)... Fdo.: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso. Capital".

e.28|4-Nº 2.931-v.28|4|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de surtir provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971 1ª Serie de u$s. 1.000 Nros 200.548|661, de u$s 10.000 Nros 1.405.406, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de enero de 1972.
Enrique J. Pisani — Francisco H. Candia.

$ 156.— e.6|4 Nº 3.224 v.26|4|72

e.2|5 Nº 3.224 v.3|5|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4 al 7|2|72.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ALVAREZ, Pedro Evaristo.
AVALOS, Benedicto Tanislao
BACIGALUPO, Mario.
BARRACOSA Jorge.
BARRENECHEA, Julio Angel
CARI, Aurelio.
CASTELLANI, Oscar Adrián.
COCERES, Osvaldo Horacio.
COGNIGNI, Juan D.
DELGADO, Armando.
DELGADO, José Venancio.
ELENA, Hugo Alberto.
ESTELA, José Víctor
FARIAS, Cristóforo Nicolás.
FERNANDEZ Valentín
GUMIEL, Catalino.
LEDESMA, Mateo Arturo.
LESCANO, Pablo Rogelio.
LOTO, Julio Osvaldo.
LUSI, Juan
MIRANDA, Alejandro Marcos.
MULLER, Enrique.
NUÑEZ, Pascual.
OSORIO BARRIENTOS, Pedro.
OTARAN, Bernardo Félix.
PAEZ, Raúl Omar.
PALOMINOS, Pedro Telmo.
PERALTA, Senón Salvador.
PERETTI, Edgardo Luis.
RIZZI, Ricardo Alberto.
RODRIGUEZ, Julio Nicolás.
TOLEDO, Benicio.
VISCONTI HARALDO, Jorge
ZANETTI, Alberto Bautista.

Buenos Aires, 19 de abril de 1972.

$ 214 Nº 2.793 v. 5|5|72

PROVINCIAS

MENDOZA

COMANDO DE ARSENALES COMPAÑIA DE ARSENALES DE MONTAÑA 8, MENDOZA

Comunica que el día 2 de mayo de 1972, a partir de las 9 horas, rematará, por intermedio del Banco de Previsión Social, Mendoza, bienes y automotores radiados de servicio. Exhibición, del 21/4/72 hasta el 20/5/72, de 15 a 18 horas. Sábados, domingos y feriados de 8 a 12 y de 15 a 18 horas, en Compañía de Arsenales de Montaña 8, calle Carlos W. Lencinas s/nº, (Prolongación de calle Juan B. Justo), frente a los talleres de la Dcción. Prov. de Vialidad, ciudad Mendoza. Remate: mismo lugar de exhibición. La aprobación de los lotes subastados, a cargo de la entidad vendedora, la que dispondrá la entrega de los mismos, a la terminación del remate.

e.26|4-Nº 2.965-v.3,5,72

CONVOCATORIAS ANTERIORES

"P"

PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S. A. I. C.

Convócase Asamblea General Ordinaria, el 5 de mayo de 1972 a las 11 horas, en Carrallo 1558, 7º piso

ORDEN DEL DIA.

1º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

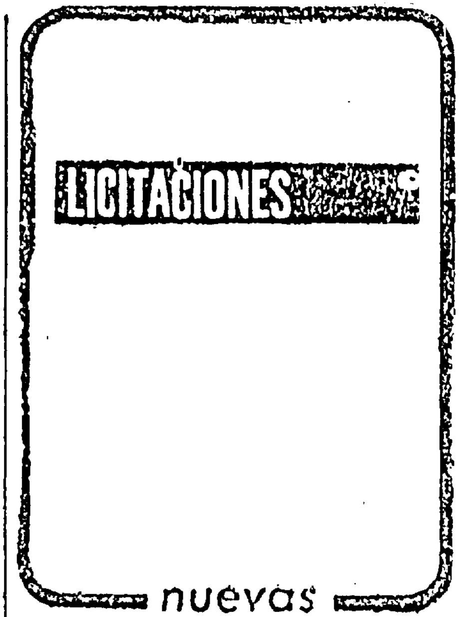
2º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico.

3º Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente en representación de las acciones clase A.

4º Ratificación del Acta Suscripta por los socios con fecha 10 de diciembre de 1971 fijando la retribución del Presidente, los Directores y del Síndico con imputación a gastos generales.

5º Ratificación de las actas suscriptas por el Directorio con fechas 5, 16, 23 y 30 del mes de noviembre de 1971 y 7, 17, 22 y 27 del mes de diciembre del mismo año y disponer su transcripción en el Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad. — El Directorio.

$ 135 e. 24.4 Nº 22.362 v. 28;4;72



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50 Pta. baja, T.E.: 46-9841, Int. 162, Capital Federal
Licitación Pública Nº 436

Llámase a licitación pública para el día 17 de mayo de 1972, a las 15 horas, a efectos de contratar la adquisición de veinte (20) automotores.

El pliego de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.28|4 Nº 3.038 v.10|5|72

Secretaría General
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50, Pta. baja, T. E.: 46-9841, Int. 162 Capital Federal
Licitación Pública Nº 435

Llámase a licitación pública para el día 6 de mayo de 1972, a las 15,30 hs., para la venta de dieciocho (18) automotores usados de distintas marcas y modelos.

El Pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Depto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.28|4 Nº 3.039 v.2,5|72

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Número 23|72
Segundo Llamado

Fíjase el día 17 de mayo de 1972, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550 piso 4º Capital, T. E.: 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 23|72 (segundo llamado) "para la adquisición de trajes civiles (ambos) de media estación con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e.28|4 Nº 3.012 v.10|5|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES

Ley 18.59
Licitación Pública Nº 1.530
Expediente Nº 1.376|72

Llámase a licitación pública por la "provisión de caño sin costura, tees uniones dobles, cuplas, tapón hembra, curvas de 90º, todos galvanizados, y llaves esclusas bronce con salida de boca de incendio y tapa, según pliego".

Apertura de las propuestas: En Santa Fe Nº 690 Capital Federal, el día 3 de mayo de 1972 a las 15 horas.

Retiro de Pliegos: Sin cargo alguno, en la dirección indicada precedentemente.

e.28|4 Nº 3.013 v.2|5|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SECCION COMPRAS Y SUMINISTROS

La Dirección General de Administración (Sección Compras y Suministros), llama a Licitación Pública Nº 14|72, para el día 6 de junio de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de "Aparatos Sacatestigos de Doble Tubo Giratorio a Crapodina", cuyo Pliego de Bases y Condiciones detallado se encuentra a disposición de los interesados, en la Sección Compras y Suministros, sita en la calle Avda. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 15, Capital, dentro del horario de 13 a 16.30 horas.

e.28|4 Nº 3.014 v.2|5,72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Licitación Pública Nº 23
Expediente Nº 196.239

Llámase a licitación pública para la provisión de manzanas naranjas y bananas, con destino al Departamento de Comedores y Viviendas. — Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Oficina Nº 114, Compras y Contrataciones, de este Rectorado, Bvard. Pellegrini 2750, 3º piso, en el horario de 7 a 13.

Apertura: 9 de mayo de 1972 a las once horas.

e.28|4 Nº 3.044 v.2|5,72

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expediente Nº 25.161|72

Llámase a licitación pública para la provisión de una Pick-up, tracción cuatro ruedas, motor 250 (4 x 4) carrozada en su totalidad; la parte posterior, correspondiente a la caja, debe tener un techo unos 20 cm. más alto que la cabina; la parte posterior de la carrocería debe comunicarse interiormente con la cabina. Debe además estar provista de calefacción, refrigeración, servofreno, alternador y dos baterías, radio, faro reflector y adaptación en la parte posterior para enganche de acoplado. Doble juego de gomas pantaneras y semipantaneras.

Apertura de la licitación en Córdoba 2122, piso 2º, Dirección Compras y Licitaciones, el día 5 de mayo, a las 18 horas. — El Director.

e.28|4 Nº 3.043 v.2|5|72

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 24 de mayo de 1972, a 11 horas, ejecución obra "Centro Generación de Programas Operativos Base Naval Puerto Belgrano".

Presupuesto oficial: $ 727.642.26.
Garantía de licitación: $ 7.276.42.
Precio del legajo: $ 70.

Consulta de pliegos: Departamento Instalaciones Fijas de la Base Naval Puerto Belgrano.

Consulta de pliegos venta de legajos y representación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay piso 4º, of. 35, de 8 a 14 horas.

e.28|4 Nº 3.015 v.19|5|72

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº Letra: 8001-FK9
Expediente: D-3874 c.v|72

Llámase a Licitación Pública Nº 123|72, para el día 8 de mayo de 1972, a las 10 horas, para la reparación de los motores principales y auxiliares del "G C.46" "PACU".

Apertura en el Departamento Abastecimientos, División Compras, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal; donde se podrán consultar los respectivos pliegos en el horario de las 8.30 a las 12.30 horas.

e.28|4 Nº 3.040 v.2|5|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Llámase a Licitación Pública Nº 31|72 para la adquisición de papel obra alisado primera calidad y selección. (Expediente Nº 371.864|72). La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de mayo de 1972, a las 15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero número 126|40, 4º piso, Sección Compras y Suministros, Capital Federal, T.E. 37-2860.

e.28|4 Nº 3.016 v.2|5|72

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL-SANATORIO "VICENTE LOPEZ Y PLANES"

Llámase a Licitación Pública Nº 23|72 para el día 5 de mayo de 1972, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", en General Rodríguez, F.C.N.D.F.S. (Pcia. de Buenos Aires) y durante el ejercicio 1972